

24
387



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE
ASOCIACION DELICTUOSA"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Tesis Profesional

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

GLORIA ANGELICA JUAREZ GARCIA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Siendo la delincuencia un fenómeno social considerado -- como grave, resulta ser mucho más cuando es producto de la -- conjunción de voluntades, pues ésto implica mayores posibilidades de éxito en los fines que se propongan sus integrantes.

Por otro lado, teniendo el Estado el ineludible deber -- de salvaguardar o proteger, la vida, el patrimonio, la libertad, etc., de sus gobernados, que es necesario para su libre y total desenvolvimiento y mantener en armonía el grupo social, la presencia de una pluralidad de individuos cuya razón de su existencia obedezca únicamente a la comisión de delitos, constituye por sí misma una amenaza, un peligro para la seguridad de la colectividad, razón por la que el Estado a través de los Juristas incluye en nuestro Ordenamiento Penal, la conducta referida en el elenco de hechos punibles bajo la denominación de Asociación Delictuosa, imponiéndole su correspondiente penalidad.

Al referirnos en concreto al delito de Asociación Delictuosa que se encuentra tipificado en el artículo 164 del Código Penal vigente, y siendo dicho Ordenamiento Penal la base -- para el estudio del delito en cita, empezaremos por analizar--

los Códigos Penales anteriores al vigente de 1931, así como los proyectos que han habido, con el propósito de analizar las modificaciones del tipo delictivo que nos ocupa.

Se tratará la Asociación en términos generales, ya que puede acontecer que los fines perseguidos por sus integrantes sean ilícitos, tipificando así la Asociación Delictuosa. Existen entre otras, características propias de este delito, como el conocimiento que tienen entre sí los asociados, que permitan la durabilidad de la misma, ya que cada participante debe estar consciente de que se une a un grupo para cometer delitos indeterminados, que impide confundirse con alguna otra figura jurídica (Muchedumbre, Conspiración, Pandillismo, que por su propia esencia exige la concurrencia de una pluralidad de sujetos).

Al hacerse el Análisis Jurídico Penal del delito de Asociación Delictuosa, se citarán las definiciones más importantes sobre la Conducta, Ausencia de Conducta, Tipicidad, Atipicidad, Tipo, Ausencia de Tipo, Imputabilidad, Inimputabilidad, Culpabilidad, Inculpabilidad, Antijuridicidad, Causas de Justificación, Punibilidad y Excusas absolutorias, para posteriormente observar su presentación en el delito a estudio.

CAPITULO I.- DELITO

a).- Definición en la Doctrina

b).- En la Legislación Mexicana

c).- Elementos

d).- Clasificación

- El delito de Asociación Delictuosa en la legislación Mexicana.

- Elementos Esenciales Constitutivos Especiales --- del delito de Asociación Delictuosa.

- Clasificación del delito de Asociación Delictuosa.

a).- DEFINICION EN LA DOCTRINA.

La palabra DELITO deriva del supino DELICTIUM del verbo-DELINQUIRE dejar y el prefijo DE, que en su connotación peyorativa significa dejar o abandonar, apartarse del buen camino.

En los pueblos más antiguos de Oriente, Persia, Israel, Grecia legendaria y aún en Roma primigenia, se entendió al delito como una valoración jurídica objetiva que descansaba sobre el resultado dañoso producido por una conducta que contrariaba el orden ético-social de un pueblo determinado, sin que fuese obstáculo alguno la inexistencia de leyes, para que su autor ya sea un individuo o una bestia fuese reprimido por el ofendido; citamos como ejemplo el caso en el que la Biblia castigaba con pena de muerte al que trabajaba en sábado.

Con el transcurso del tiempo y con la aparición de Ordenamientos legales encargados de regular únicamente conductas humanas, surgió la valoración jurídica subjetiva, principalmente en la culta Roma en donde incluso se planteó la posibilidad de castigar el homicidio culposo, de esta manera observamos que "en las más elementales sociedades existe un Ordenamiento Jurídico, aunque sea de índole compleja y difusa a causa de las fuerzas que forman la ley primitiva y por ello el delito como ataque a ese orden jurídico rudimentario, es -

siempre una valoración". (1)

El delito como una valoración jurídica lleva implícita - la evolución social, moral y jurídica de un Estado, motivo -- por el cual ésta ha variado en el tiempo, como lo vemos a tra - vés de la historia del Derecho Penal, en la que, en la prime - ra etapa denominada de la Venganza Privada, el individuo que - cometía un hecho objetivamente dañoso, era reprimido por los - ofendidos, ya sea que se tratara de individuo a individuo o - de un grupo familiar a otro, haciéndose justicia por si mis - mos. Como el vengador no tenía limitación alguna, causaba por ello todo el mal que le era posible, surgió como una atenua - ción al reproche la fórmula de Talión, de Ojo por Ojo y Diente por Diente, que consideraba el derecho de causar un mal de igual intensidad al recibido. Con el paso del tiempo apareció otra limitación, la Composición, mediante la cual el ofensor - paga en dinero u objetos de valor al ofendido el derecho de - venganza.

En el período de la Venganza Divina, el delito era con - siderado como aquellos hechos contrarios a los mandamientos - divinos, a las buenas costumbres y a las leyes; la clase sa - cerdotal era generalmente el encargado de dirimir éste tipo - de cuestiones, juzgando en nombre de la divinidad, apreciándo - se en forma clara la confusión que existía entre el delito y - el pecaso, el pecado y el delito.

(1) JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. El delito. Tomo III. Tercera Edición actualizada. Editorial Lozada. -- pág. 26.

Al organizarse el Estado, se hizo la distinción entre de-
litos privados y públicos, considerando éstos últimos como --
aquellos que se cometían atentando la existencia del Estado y
el orden público y en general cuando eran lesionados los in-
tereses de la colectividad, correspondiendo a los tribunales-
juzgar en nombre de ésta. Período que se caracterizó por la -
imposición de suplicios, penas crueles e inhumanas, en vista
del poder ilimitado que tenían los tribunales, hasta el gra-
do de atribuir hechos no previstos.

Como una respuesta a ésta etapa, se inició una corriente
humanizadora de los sistemas penales, cuyo objeto era termi-
nar con las arbitrariedades ejercidas por quienes ostentaban
el poder; reforma penal cuyos pioneros fueron principalmente-
César Bonessana, Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau,-
etc.

A partir de 1764, con la obra del Marqués de Beccaria --
De los Delitos y de las Penas, en la que se criticó severamen-
te la práctica criminal del sistema anterior, pugnando por --
una reforma de fondo del derecho penal, en base a principios-
que prevalecen aún en las codificaciones modernas tales como:
Igualdad ante la ley; Legalismo de Delitos y Penas predeter-
minadas, entre otras, se inició el estudio doctrinario del --
delito, enfocado desde diferentes ramas del conocimiento huma-
no, ocupando a los estudiosos del derecho a investigar y a --
emitir múltiples definiciones sobre lo que es el delito, pero

difícil ha sido enunciar una que satisfaga las exigencias de - los diferentes pueblos, es decir que tenga válidez universal, - consideración que se comprende claramente con lo manifestado - por el penalista Mexicano Raúl Carrancá y Trujillo, al señalar que "el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades so - ciales y humanas, que cambian según pueblos y épocas, con la - consiguiente mutación, moral, jurídico-política". (2)

Estando la noción del delito intimamente relacionado con - la vida social y jurídica de cada pueblo, habiendo de seguir - la evolución de éste no puede hablarse de una definición úni - ca del delito, que sea para todos y que abarque todos los ---- hechos que merezcan ser calificados como tal, por lo que nos - limitaremos a enunciar algunas de las más importantes que, la - doctrina ha ensayado desde los más variados puntos de vista.

En la Escuela Clásica, nacida en Italia, cuyo fundador -- César Beccaria, se elaboraron diversas definiciones acerca del delito, sobresaliendo la de Francisco Carrara, quien con su -- doctrina del delito como ente jurídico, por ser precisamente - la contradicción que existe entre la ley y la conducta humana, definió el mismo como "la infracción de la Ley del Estado, pro - mulgada para proteger la seguridad de los Ciudadanos, y que re - sulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, mo - ralmente imputable y políticamente dañoso". (3)

- (2) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Segunda Edición. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos. México, D.F. 1941. págs. 188-189.
- (3) CARRARA FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Editorial Temis, Bogotá 1956. pág. 43.

La Escuela Positiva, también se interesó en el estudio del delito, su máximo expositor Rafael Garófalo consideró al delito como un fenómeno o hecho natural y social producido por el hombre, emprendiendo su análisis en los sentimientos afectados por el delito, afirmando que delito es "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la aceptación del individuo a la colectividad". (4) Concepto que recibe acertada crítica por parte de Enrico Ferri, en el sentido de que dicha definición hace a un lado sentimientos cuya lesión también pueden dar lugar a delitos; que más que violación a sentimientos debe hablarse de ataque a las condiciones de convivencia social; y, que el delito debe ser producto de impulsos anti sociales. (5)

Desde el punto de vista jurídico, se han aportado definiciones que atienden a lo formal y substancial del delito.

La noción formal, es la que enuncia la ley penal positiva y se caracteriza por la imposición de una pena.

En México, encontramos que el artículo 7o. del Código Penal vigente de 1931, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece que delito "es el acto u omisión que sancionen las leyes penales".

- (4) GAROFALO RAFAEL mencionado por CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. - Décima Novena Edición. Editorial Porrúa 1984. pág. 126.
- (5) FER. FERRI ENRIQUE. Principios de Derecho Criminal. Delincuencia y Delito en la Ciencia, en la Legislación y en la Jurisprudencia. Primera Edición. Editorial Reus. Madrid 1933. pág. 359.

Fórmula que no se le puede reconocer como una definición del delito, por no expresar la naturaleza o esencia del mismo, ya que el estar sancionado con una pena no implica tratarse necesariamente de un delito, pues existen infracciones administrativas que sin ser delitos se encuentran sancionadas con una pena, así como también conductas mencionadas como delictuosas que al encontrarse amparadas por una excusa absolutoria, no se aplica su correspondiente penalidad, sin que por ello dejen de ser delitos; en esas condiciones resulta ser que la pena funciona como un dato externo, circunstancial y consecuente que se utiliza para la represión de delitos. Una definición jurídica no sólo debe abarcar todos los elementos esenciales del delito, sino que " en una fórmula simple y concisa, lleve consigo lo material y lo formal del delito, y que permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos". (6)

En cuanto al concepto substancial del delito, se han --- aportado diversas definiciones, según el número de elementos que lo componen y que permiten su estudio, a guisa de ejemplo Mezger lo define como "la acción típicamente antijurídica y -- culpable". (7)

Cuello Calón estima que delito "es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". (8)

- (6) VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. - Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1975. pág. 209.
- (7) MEZGER EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial - Revista de Derecho Privado. Madrid, pág. 163.
- (8) CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. - Novena Edición. Editorial Nacional S.A. pág. 257.

El maestro Luis Jiménez de Asúa señala que delito "es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a -- condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y -- sometido a una sanción penal". (9)

La existencia del concepto de delito que se ha venido uti lizando desde los pueblos más antiguos hasta los más modernos, para referirse a aquellas conductas que causan males a la so - ciedad y dañan intereses legalmente protegidos, sin lugar a -- dudas corresponde señalar tales conductas al Organó Jurídico, -- contando para ello del desarrollo o evolución moral, social y legislativa del pueblo en que se manifieste, siendo así las -- cosas habrá hechos que en alguna época y lugar fueron conside - rados como ilícitos y que después ya no lo serán y viceversa, -- por lo que consideramos que cualquier postura que se adopte -- para definir al delito, éste de todas suertes debe encontrarse previsto en la ley.

(9) JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito. Principios de De - recho Penal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. pág. 207.

b).- EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Habiendo expresado en forma somera, como se consideró al delito desde épocas antañas, así como enunciar algunas definiciones que desde diferentes puntos de vista se han elaborado a partir de que, se postula la humanización del Derecho Penal, es oportuno analizar el mismo en los Códigos Penales que han habido en nuestro País, pues contrariamente a otros, nuestro Ordenamiento Punitivo si define al mismo.

Nuestro primer Código Penal de 1871, también llamado de Martínez de Castro, encontró inspiración directa en los principios de la Escuela Clásica, al señalar en su artículo 4o. -- que delito " es la infracción voluntaria de una ley penal, --- haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

Efectivamente de lo expuesto por Carrara en cuanto al elemento específico del delito, así como el significado de éste -- vocablo, se llega a conocimiento que el precepto legal antes -- citado, seguía dichos lineamientos, pues emplea el término --- INFRACCION para señalar aquella conducta que es contraria a la ley, haciendo a un lado la acción por referirse tanto a una -- conducta delictiva como a una ejemplar, pero queriendo abarcar no sólo el aspecto objetivo, sino el subjetivo también agregó el elemento CULPABILIDAD; luego entonces la infracción como un acto libremente querido y conscientemente ejecutado contra las

disposiciones expresas de la ley, determinando la naturaleza de ésta al campo penal; y, aún cuando el derecho norma con -- auctas humanas, finaliza dicho precepto HACIENDO LO QUE ELLA -- PROHIBE O DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA.

Se encuentra evidenciado pues, el espíritu de los Clási-- cos en el Ordenamiento Punitivo Invocado, permaneciendo vigen -- te durante varias décadas. No obstante haber llenado amplia -- mente su cometido, se consideró en la exposición de motivos -- del Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871, cambiar la -- definición de delito que se establecía en este Cuerpo de Le -- yes, toda vez que adolecía de vicios tales como: el delito no -- es la infracción de la ley penal, ya que lo que se viola en -- la ley penal es el principio que ha dado origen al artículo; -- el término voluntariedad utilizado hace más confusa su inte -- pretación pues tenaría que concluirse que tal definición no -- incluye los delitos de culpa o no intencionales, solamente -- aquellos que son producto del libre albedrío. (10)

En éstas condiciones el Gobierno comenzó por preocuparse en hacer una obra mejor adaptada a la realidad; es así como -- en el año de 1929, se inicia la construcción de un nuevo Códai -- go que se puso en vigor a mediados de diciembre de 1929, bus -- cando su fundamento en los elementos personales del delincuen -- te más que en el daño material causado.

(10) CFR. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de -- la Parte General de Derecho Penal. Tercera Edición. Editor -- rial Porrúa. México 1977. págs. 243-244.

En virtud de que el delito es el resultado material que nace de factores físicos, antropológicos y sociales, más que de la voluntad del delincuente, (11) el artículo 11 del Código Almaráz, formuló en los siguientes términos lo que era el delito "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Resulta ser éste Código una obra alejada completamente de la realidad social que pretendía regular, razón por la que se explica su corta existencia. En 1931 se integró una comisión revisora que fincó su labor en la responsabilidad social del individuo, y en la que se construye el artículo 7o. del Código Penal vigente que dice " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En resumen, el delito en el Código Penal de 1871 se basó en el libre albedrío por ser la consecuencia de una voluntad libremente querida, en una época en que predominaba la concepción clásica. A la inversa, el Código Penal de 1929 se inspiró en la corriente Positivista, que se situó en un plano humanista pues comprende que en los actos del hombre no toda es voluntad ya que frecuentemente se ve influenciado por factores diversos que lo hacen actuar en forma no deseada. Nuestro Código Penal de 1931, lo que pretende es que el delincuente sea socialmente responsable de los actos que ejecuta, cual

(11) CFR. ALMARAZ JOSE. Exposición de Motivos del Código Penal, promulgado en 15 de diciembre de 1929. Parte General México MCMXXXI. pág. 18.

quiera que sea su estado psico-fisiológico.

Por otra parte, es importante anotar que los Proyectos de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1949, -- Anteproyectos de Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1958, Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963 y Proyectos de Código Penal del INACIPE de 1979 y 1983, no incluyen la definición de delito por no -- ser indispensable, al respecto el maestro Celestino Porte --- Petit escribe "Por cuanto a la definición formal del delito -- en el Código, se estimó innecesaria ya que no aporta ninguna -- utilidad, si en el concepto de la infracción punible difícil de aprisionarse en una fórmula conveniente, y más propia de -- analizarse en el campo de la doctrina y no en el normativo". (12)

(12) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Evolución Legislativa -- Penal, en México. Editorial Jurídica Mexicana. México --- 1965. pág. 164.

d).- ELEMENTOS

En cuanto a la denominación que deben recibir las notas-
esenciales del delito, no existe uniformidad, empleándose en-
la doctrina términos como: Aspecto, Elementos, Requisito, Ca-
racteres, etc., sin embargo para los fines de este estudio --
adoptamos la acepción de la palabra Elemento como la más ade-
cuada, además por ser el que se utiliza en nuestra legisla --
ción, concretamente , el artículo 19 Constitucional estable -
que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres ---
días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en
el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; los
ELEMENTOS que constituyen aquél; el artículo 97 del Códig
go Federal de Procedimientos Penales que determina que: Sí---
para la comprobación del delito, de sus ELEMENTOS; Artí-
culo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ---
respecto dice: En los casos se librará orden de compa -
recencia en contra del inculcado para que rinda su declara --
ción preparatoria, siempre que existan ELEMENTOS que accredi -
ten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del --
inculcado; y, el artículo 168 del Ordenamiento anteriormente-
citado señala: El cuerpo del delito se tendrá por comprobado-
cuando se acredite la existencia de los ELEMENTOS que inte --
gran la descripción de la conducta ...".

Ahora bien, del latín ELEMENTUM significa fundamento, de

biendo entenderse como la parte integrante de algo, necesario para que tenga existencia. Cavallo al respecto apunta que los elementos son las partes o componentes de un todo. (13)

En la doctrina los elementos del delito se clasifican en: Esenciales o Constitutivos y Accidentales, los primeros constituyen el componente indispensable para integrar el delito en general o un determinado delito; los segundos, su presencia o ausencia no altera la existencia del delito, ya que recaen principalmente en la pena, denominándoseles comúnmente circunstancias del delito.

Los elementos Esenciales o Constitutivos a su vez se dividen en:

- a) Generales o genéricos
- b) Especiales o específicos

Ilámese elementos esenciales constitutivos generales, aquellos que son propios y se encuentran en todo delito; para su estudio haremos mención a dos sistemas; El Unitario y el Atomizador.

La corriente Unitaria o Totalizadora destaca que el delito es un todo aún cuando presente diversas facetas, por lo

(13) CAVALLO VINCENZO. Derecho Penal Contemporáneo. Seminario de Derecho Penal. Suma y Análisis. Número 11, diciembre de 1965. México pág. 18.

que su esencia no se encuentra en sus componentes sino en su intrínseca unidad. Antolisei seguidor de este sistema menifesta que la verdadera esencia del delito " no está nunca en sus componentes individuales ni tampoco en su adición, sino en el todo; sólo mirando al delito desde esta perspectiva, es posible comprender su verdadero significado". (14)

La corriente Analítica o Atomizadora, propugna que el estudio del delito debe hacerse mediante el análisis de los elementos que lo integran, para así conocer la función sistemática de cada uno de ellos y llegar al conocimiento verdadero del todo.

Por nuestra parte, siguiendo la trayectoria del maestro Celestino Porte Petit, estimamos que el método Analítico es el idóneo para conocer la esencia del delito, sin negar su unidad, ya que sin el conocimiento de sus partes no podría entenderse la naturaleza del mismo.

Los penalistas que apoyan la corriente Analítica divergen en cuanto al número de elementos esenciales del delito, surgiendo las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc., nosotros nos adherimos a la definición del penalista Alemán Edmundo Mezger, al considerar que son cuatro los elementos del delito: ACCION, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD y CUIPABILIDAD, desde-

(14) ANTOLISEI FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. Parte General. Uteha, Argentina, Buenos Aires 1960. pág. 153.

luego sin negar la existencia de otros, ya que se encuentran intimamente vinculados con el delito, por las razones que se expondrán en el momento oportuno, más para un estudio completo de los mismos, habremos de citar el esquema que hace el maestro Luis Jiménez de Asúa, sobre los factores positivos y negativos del delito, para en ese orden estudiarlos posteriormente, no sin antes dejar claro que entre dichos elementos no existe una prioridad temporal, es decir se da primero uno, luego otro, etc., ya que cuando el delito emerge se dan todos los elementos en forma simultánea, sin embargo para su estudio se analizarán en un orden lógico.

Por último, los elementos esenciales especiales, son aquellos que constituyen una figura delictiva determinada, imprimiéndole una fisonomía propia, como aquellos que se encuentran en cada uno de los delitos que se regulan en la parte general del Código Penal vigente.

ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO

- 1.- Actividad
- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuricidad
- 4.- Imputabilidad
- 5.- Culpabilidad
- 6.- Condicionalidad Objetiva
- 7.- Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO

- Falta de acción
- Ausencia de Tipo
- Causas de Justificación
- Causas de Imputabilidad
- Causas de Inculpabilidad
- Ausencia de Condicionalidad Objetiva
- Excusas Absolutorias

a).- CLASIFICACION

Tomando como base la clasificación que de los delitos -- realiza el maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra titulada Lineamientos Elementales de Derecho Penal, asentamos -- que:

1).- Por su gravedad. Desde tiempos muy antiguos existe -- la propensión a clasificar las infracciones penales por su -- gravedad. La corriente bipartita distingue los delitos de las faltas, la Tripartita, se refiere a crímenes, delitos y faltas. En nuestra Legislación Mexicana carecen de importancia -- tales distinciones, ya que nuestro actual Código Penal se avoca al estudio únicamente de los Delitos, en donde se subsumen también los crímenes, dejando las faltas en disposiciones --- administrativas, lo que se confirma con la simple lectura del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que diferencia los delitos de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de la policía, encomendando -- la persecución de los primeros al Ministerio Público y su --- sanción a los Tribunales, en tanto que a los segundos sólo -- atañe a las autoridades administrativas.

2).- Por la conducta del activo. De acuerdo a este criterio los delitos pueden ser de acción u omisión. Los primeros -- se entienden como el movimiento corporal del hombre, la conduc

ta positiva. Por los segundos, la abstención de actuar o realizar algo prescrito por la Ley.

Los delitos de omisión a su vez se subdividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión. Los de simple omisión o de omisión propia consisten en abstenerse de realizar una conducta jurídica ordenada por la ley penal. Los de comisión por omisión o de omisión impropia, el sujeto activo decide no hacer lo que se debe de hacer, para producir un resultado delictuoso.

3).- Por el resultado que producen los delitos suelen dividirse en: Formales y Materiales. Delitos formales o de simple actividad, son aquéllos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo sin que sea necesario para su consumación tenga o no resultados exteriores. Los delitos-materiales o de resultado se integran precisamente por el resultado del acto que ejecuta el sujeto activo.

4).- Por el daño que causan, se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros ocasionan un daño real y efectivo en los bienes jurídicamente protegidos por la norma, en cambio los segundos únicamente crean un riesgo, una amenaza en el bien jurídico tutelado por la norma.

5).- Por su duración, los delitos se dividen en instantáneos, pues la acción que los verifica se perfecciona en un sólo momento, en el cual se agotan todos los elementos cons -

titutivos del tipo. Delitos Permanentes o continuos, la acción que lo consuma puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, lo que se prolonga en éstos delitos es precisamente la consumación misma. Delitos continuados, existen varias acciones y un sólo resultado antijurídico que es el descrito en el tipo. (Artículo 7o. fracciones I, II y III del Código Penal -- para el Distrito y Territorios Federales vigente).

6).- Por el elemento subjetivo, los delitos se dividen en intencionales, siendo aquel en el que el sujeto activo conociendo de las circunstancias del hecho típico quiera o acepte o su resultado. No intencionales o de imprudencia, se da cuando se realiza un hecho típico por la falta de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen al sujeto activo. Delitos Preterintencionales, es aquel resultado típico que se produce por imprudencia y que resulta ser mayor al querido o aceptado (Artículo 9o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales vigente).

7).- Por su estructura pueden ser simples o complejos.-- Simples cuando la lesión jurídica que se produce es realizada por un sólo acto y Complejo si el tipo unifica la tutela jurídica de dos infracciones, cuya fusión da una figura delictiva nueva.

8).- Por el número de actos, son Unisubsistentes, que se caracterizan por estar formados por un sólo acto. Plurisubsistentes, consta de varios actos, que dan origen a una sola fi -

gura delictiva a diferencia del delito complejo que es la fusión de figuras delictivas.

9).- Por el número de sujetos que intervienen en la ejecución del acto delictuoso. En los Unisubjetivos, la norma no requiere más que de un sujeto activo para la realización de la acción típica (aún cuando de hecho pueden intervenir más). -- Plurisubjetivos, cuando la norma requiere necesariamente la concurrencia de dos más personas para su ejecución.

10).- Por la forma de persecución se dividen en delitos perseguibles por querrela, al requerirse la manifestación de voluntad del ofendido o de su legítimo representante, y que es necesaria para que el Ministerio Público inicie la averiguación correspondiente. En los delitos perseguibles de oficio consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos que pueden constituir un delito y que es necesaria dicha denuncia para que se inicie la averiguación respectiva, sin que medie decisión de los particulares.

11). _ Por la Materia, los delitos se dividen en: Comunes cuando éstos se encuentran tipificados en las leyes formuladas por las legislaturas locales. Federales, en éstos delitos se afectan principalmente intereses de la Federación y se encuentran previstos en el artículo 2o. y 5o. del Código Penal en vigor y en las Leyes Federales, como en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Militares, -

éstos afectan la disciplina de las fuerzas armadas, como así lo estipula el artículo 57 del Código de Justicia Militar. -- Los delitos Oficiales, son aquellos previsto en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, siendo aquéllos que cometen los funcionarios o empleados en ejercicio de sus funciones; por último, los delitos políticos, según entendemos aquéllos que atentan contra el orden Institucional y Constitucional del País y que se encuentran previstos en el artículo 144 del Código Punitivo en vigor (se consideran delitos de carácter político: los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración) .

12).- Clasificación Legal. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece la siguiente clasificación: Delitos contra la Seguridad de la Nación. Delitos contra el Derecho Internacional. Delitos contra la Seguridad Pública. Delitos contra la Humanidad. Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia. Delitos contra la Autoridad. Delitos Contra la Salud. Delitos contra la Moral Pública y las buenas Costumbres. Revelación de secretos. Delitos cometidos por Servidores Públicos. Delitos cometidos contra la Administración de Justicia. Responsabilidad Profesional. Falsead. Delitos contra el Estado Civil y Bigamia. Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones. Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas. Delitos contra-

la vida y la integridad corporal. Delitos contra el honor. --
Privación de la Libertad y de Otras Garantías. Delitos en ---
contra de las Personas en su Patrimonio; y, Encubrimiento.

EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El delito de Asociación Delictuosa, tiene sus orígenes en el Código Napoleón de 1810, pues al referirse el Cuerpo de Leyes - regulaba el delito de Asociación de Malhechores, en su artículos 265 a 268, en los que se señalaba que, toda asociación de malhechores contra las personas o las propiedades era un delito contra la paz pública; se especificaba que es delito existía por el sólo hecho de la organización de bandas o de correspondencia entre ellos y sus jefes o comandantes o de convenciones tendientes a autorizar la distribución del producto de las fechorías.

De lo anterior se desprende que, éste delito fue considerado contra la paz pública y para su tipificación se requería de sus integrantes la conciencia de malvivientes, sin que además especificase su número.

En la legislación Mexicana, el delito de Asociación Delictuosa, tiene sus antecedentes mediatos en el Código Penal de 1871, que bajo el título de Delitos Contra la Seguridad Pública, lo denominaba como Asociación formada para atentar contra las personas o la propiedad, en su artículo 951, que a la letra dice: El sólo hecho de asociarse tres o más individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad, cuantas veces se les presente la oportunidad de hacer

lo, es punible en el momento en que los asociados, se organizan en una banda de tres o más personas.

Los artículos 952 fracciones I a III y 953, establecían el criterio para aplicar las penas a los miembros de la asociación, en vista de que se señalaban penas mayores a quienes habían provocado la formación de la banda, es decir se refería a los Jefes o Directores o aquellos que tuvieran algún mando en ella; penas menores para aquellos que solamente tenían el carácter de integrante o miembro del grupo delictuoso. El artículo 954 remite a las reglas de acumulación en caso de que el objeto de la asociación se hubiere consumado; y, por último el artículo 955 se limitó a aludir a las prevenciones contenidas en el artículo 524 de ese propio Ordenamiento, es decir facultó a los Jueces para declarar a los culpables de éste ilícito, sujetos a la vigilancia de las autoridades, a prohibirles ir a determinados lugares o residir, etc.

El delito de Asociación Delictuosa que contemplaba el Código Penal de 1871, limitaba su fin delictuoso, circunscribiéndolo únicamente a las personas y propiedad; se consideraba como un delito autónomo, pues se desprende de su propia redacción al señalar que por el sólo hecho de asociarse en banda tres o más personas con el objeto precisado, se integraba el tipo referido, aún cuando no se hubiesen ejecutado sus objetivos.

El Código Penal de 1929, constituye el antecedente más -

próximo de nuestro actual Código Penal, que bajo el mismo título de Delitos Contra la Seguridad Pública, en el artículo 451, regulaba el delito de Asociación formada para atentar -- Contra las Personas o la Propiedad, que literalmente dice: -- El sólo hecho de asociarse tres o más individuos, con el --- objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad, -- cuántas veces se les presente la oportunidad de hacerlo, es -- punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres o más personas. Esto se extiende al caso en que, -- al asociarse, se determinen las personas o la propiedad.

La parte final que se agregó en lugar de clarificar el -- precepto lo expuso a una interpretación errónea, al resultar-contradictoria con la propia definición del delito, pues el -- objeto era atentar contra las personas o la propiedad, cuántas veces se les presentara la oportunidad de hacerlo, esto -- es indefinida, indeterminada, en cambio al extenderse el de -- lito al caso en que, al asociarse se determinen las personas o las propiedades, hizo confuso los límites de éste delito -- con la participación.

El artículo 452 del mencionado Código Punitivo, señalaba la pena que debía aplicarse a los que inducieran a la asociación o la iniciasen, sean jefes de ella o de alguna de las -- bandas o cualquier mando que tengan en ella y que era de ocho meses de arresto a ocho años de relegación, según la gravedad, de los delitos que fueron objeto de la asociación y de las --

circunstancias. De esta manera se eliminó el casuismo empleado por el artículo 952 del Código Penal anterior, al ampliar el arbitrio judicial.

El artículo 453, al igual que el artículo 953 del Código Punitivo de 1871, se refirió a los demás individuos de la asociación, aplicando una penalidad de cinco meses a cinco años de relegación.

El artículo 454 del Código que comentamos, se repitió casi literalmente al del artículo 954 del Código Penal de 1871, al señalar que se observarían las reglas de acumulación cuando resultaren otros delitos. Por último el artículo 455 del Código Penal de 1929, reza en el mismo sentido que el precepto 955 del Código Penal anterior, al aludir a las prevenciones contenidas en el artículo 524 de ese propio Ordenamiento Penal.

El Código Penal de 1931 cambia la denominación de Asociaciones formadas para atentar contra las Personas o la Propiedad por el de Asociaciones Delictuosas, consagrándolo en el artículo 164 que dice: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomará participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya come-

tido.

El artículo 164 del Código Penal vigente, contiene todo lo relativo a este tipo delictuoso, es decir, en un sólo precepto se encuentran plasmados los elementos integrantes del delito, su carácter formal y la imposición de la pena. Por otra parte, de su simple lectura se aprecia que desaparecen las limitaciones del bojeto de la asociación y a que hacían alusión los Ordenamientos Penales anteriores, para darle mayor amplitud a los fines perseguidos por el grupo delictuoso, ya sea contra el patrimonio, personas, contra la salud, la libertad, etc., al expresar genéricamente que dicha asociación estuviera organizada para delinquir; en igual forma se desprende la autonomía de dicha figura delictiva, pues ésta se configura independientemente de que se haya o no realizado sus fines.

Proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949. Dentro de los delitos Contra la Seguridad Pública, en su artículo 153, se tipifica el delito de Asociación Delictuosa que dice: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a dos mil pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que puciere cometer o haya cometido.

Dicho precepto, es idéntico en cuanto a expresión gramatical y contenido, al que regula el Código Penal vigente, variando únicamente la multa, por lo que podemos agregar que éste proyecto no supera a nuestro actual Ordenamiento en lo que respecta a esta figura delictiva.

Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958. Ubicado dentro de los delitos Contra la Seguridad y Salud Pública, en el artículo 128, se contempla el delito de Asociación Delictuosa que señala: se impondrá de uno a diez años de prisión al que participe de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir.

Se suprime la última parte que establecía: FOR EL SOLO HECHO DE SER MIEMBRO DE LA ASOCIACION E INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION QUE LE CORRESPONDE POR EL DELITO QUE PUDIERE COMETER O HAYA COMETIDO, misma que nos parece acertada, puestomando en consideración la autonomía del delito de referencia, ya que se configura con la sola formación de la asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, aún que no se lleguen a ejecutar los fines propuestos.

Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963. El título de Delitos contra la Seguridad Pública, comprende el artículo 178, que norma la Asociación Delictuosa señalando que se impondrán de uno a siete años de prisión y multa de quinientos a cuatro mil pesos, al que tomare parte

en una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.

Varía la pena y la multa, quedando lo demás en la misma forma y sentido en que lo regula el anterior Anteproyecto.

Proyecto del Código Penal del INACIPE de 1983, en su -- sección tercera denominada Delitos contra la Sociedad, título I, correspondiente a los Delitos de Peligro Común contra la Seguridad Colectiva tipifica el delito de Asociación Delictuosa en su artículo 190, que literalmente dice: Al que forme de manera permanente de una asociación destinada a delinquir, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años.

Proyecto que regula el delito que es motivo del presente estudio, y del que se observa que, no sólo varía en la redacción y contenido al que regula nuestro actual Código Punitivo, pues por un lado no hace alusión al número de sujetos que deben intervenir en la comisión de este delito, prestándose tal circunstancia a erróneas interpretaciones en los casos ya en concreto; y por otro, se encontrarían en las mismas condiciones los intérpretes en cuanto al término organización -- que tampoco incluye el referido proyecto, y que aún cuando se desprende del vocablo Asociación, nosotros llegamos a la conclusión que la ORGANIZACION no tiene la función de elemento esencial constitutivo del tipo de Asociación Delictuosa, por lo que su presencia o ausencia no interviene en su configuración.

ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUTIVOS ESPECIALES DEL DELITO DE -
ASOCIACION DELICTUOSA.

El delito de Asociación Delictuosa, previsto en el artículo 164 del Código Penal en vigor, que a la letra dice: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación -- independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiese cometer o haya cometido; se desprende como --- elementos constitutivos del mismo los siguientes:

- a) Tomar participación en una asociación o banda,
- b) Formada por tres o más individuos; y,
- c) Organizada para delinquir.

Procede hacer el análisis de los elementos que componen el tipo, a efecto de tener una visión clara y precisa de éstos.

PRIMER ELEMENTO. -- Por lo que respecta a TOMAR PARTICIPACION, ésta frase implica por un lado, la existencia de un --- acuerdo previo de varios sujetos para un fin, cuya participa-

ción indica el dolo específico necesario para la configuración de este delito, pues es requisito esencial que el sujeto activo quiera formar parte de una asociación delictuosa ya constituida o de un grupo para formar una asociación o banda, estableciéndose entre los integrantes, no solamente una relación psíquica sino también material, es decir el querer común consciente de formar parte de una asociación o banda para cometer delitos indeterminados.

Refuerza el razonamiento antes citado, la Tesis de Jurisprudencia que bajo el rubro ASOCIACION DELICTUOSA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. a la letra dice: No puede concluirse que se integra respecto al inculpaado el delito de asociación delictuosa, si no llega a evidenciarse que hubiera conocido que sus coacusados se encontraran asociados, en forma más o menos continúa, con la finalidad de delinquir en forma organizada, y menos aún que la intención de aquel fuera la de formar parte de esa asociación. (15)

Por otro lado, también se refiere a todos los integrantes de una asociación o banda, en cualquier grado de participación que de hecho exista, pues al respecto nuestra legislación Penal Mexicana, no requiere para la configuración del delito de Asociación Delictuosa formalidad alguna, como serían estatutos, escritos, jerarquías, normas o reglamentos, basta la comprobación de los elementos constitutivos de ese delito, es decir formar parte en ella en cualquier grado y forma,-

pues para la aplicación de la pena habrá de hacerse en base a lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal vigente, que dice, se tomará en cuenta la naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, la condición económica, así como las especiales en que se encontraba al momento de cometer el delito, etc.

EN UNA ASOCIACION O BANDA. Desde el punto de vista jurídico "Asociación, es el concurso organizado de varias personas para la consecución de un fin determinado. Banda, implica cierto carácter permanente de la organización y cierta ordenación jerárquica de la misma, para la ideación, preparación ejecución criminosa". (16)

En ese orden de ideas, la íntima relación que existe entre los conceptos de asociación o banda a que se contrae el artículo 164 del Código Penal anteriormente invocado, debe entenderse como el acuerdo voluntario de varios sujetos que se organizan para cometer delitos, contando para ello del tiempo suficiente para desarrollar sus propósitos delictivos, así como de la jerarquización de sus integrantes.

De lo expuesto, resultan como características inseparables (16) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El Código Penal Comentado precedido de la Reforma de las Leyes Penales en México.- palabras preliminares de Emilio Pardo Aspe. México 1974.- pág. 243.

bles y específicas de una asociación o abnda, la PERMANENCIA, ORGANIZACION y JERARQUIZACION, mismas que encuentran apoyo -- en la Tesis de Jurisprudencia que con el título ASOCIACION DE DELICTUOSA textualmente dice: Conforme al artículo 164 del Código Penal del Distrito Federal, el delito de Asociación Delictuosa se integra al tomar participación en una banda de tres o más individuos, cuando está formada para delinquir, para -- que exista se requiere un régimen determinado con el fin de -- estar delinquir y aceptado previamente por los componen -- tes del grupo o banda, es decir que exista jerarquía entre -- los miembros que la formen, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad, y en el caso de la banda el -- propósito de delinquir persiste en los miembros de la banda -- que se pliegan a las decisiones del jefe. (17)

SEGUNDO ELEMENTO. - Formada por tres o más individuos. La Ley establece que, para la configuración del delito que nos ocupa, el número de asociados debe de ser de tres como mínimo, lo que permite que desde ese instante se integre este --- ilícito y se confirme con la planeación y ejecución de delitos. La especificación del número de integrantes de una asociación delictuosa, "permite eliminar, en derecho Mexicano, -- frecuentes dudas doctrinarias; además de que sbancona los casos de participio bilateral a las normas generales del artículo 13". (18)

(17) Boletín Judicial 1959.p.384.Sexta Epoca.Vol.XXIX.Segunda Parte.p.30.Amparo Directo núm. 7846/958.Guillermo Rivera Camacho.Resuelto el 18 de Junio de 1959 por unanimidad -- de 5 votos.Ponente Ministerio Chico Goerne.Srio.Lic. José M.Ortega.Primerá Sala.

(18) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Ob. Cit. pág. 243.

TERCER ELEMENTO.— Organizada para delinquir, términos -- que no sólo tienen importancia por indicar la finalidad de -- esta clase de asociaciones, sino también porque para obtener -- resultados positivos en los objetivos del grupo es menester -- que exista una organización centro de la misma.

La palabra ORGANIZACION, lleva implícita la idea de que -- los órganos o miembros que componen un todo, poseen una dis -- posición conveniente, una estructura idónea y adecuada, que -- les permite desempeñar sus funciones de acuerdo a un plan --- previamente establecido. (19)

La organización se caracteriza al igual que la asocia -- ción por lo estable y permanente, encontrando apoyo ésta de -- terminación en la Tesis que con el título ASOCIACION DELIC -- TUOSA, al respecto dice: El acuerdo momentáneo entre tres o -- más personas para la comisión de un delito determinado no cong -- tituye la tipificación del delito de Asociación Delictuosa, -- que por su naturaleza requiere la existencia de una organiza -- ción establecida con cierta permanencia, con fines delictuo -- sos; de lo contrario se integraría este delito en todos casos de co-delincuencia. (20)

El término DELINQUIR, permanece indefinido en lo que se --

(19) CFR. DE P. MORENO ANTONIO. Curso de Derecho Penal Mexica -- no. Parte Especial. Editorial Jus. México 1944. pág. 441.

(20) Boletín Juicial 1957. pág. 168. Amparo Directo 5236/1954. -- Leocadio Cano Chávez. Resuelto el 26 de marzo de 1957. Por -- unanimidad de 5 votos. Ponente Ministro Chico Goerne. (No -- publicada oficialmente, quedó solo como teoría jurídica)

refiere a la finalidad delictuosa, debiéndose entender como organizada para la comisión indeterminada de delitos.

En esas condiciones, la frase ORGANIZADA PARA DELINQUIR que consagra el tipo en comento, indica que para la comisión de hechos delictuosos indeterminados, debe existir en la asociación o banda un método o nexo orgánico previamente establecido y aceptado por sus componentes, manifestándose en su disposición constante para colaborar de acuerdo a la jerarquía y función específica que tengan dentro de la misma.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en cuanto a la interpretación de la frase ORGANIZADA PARA DELINQUIR que emplea el artículo 164 del Código Penal que estatuye el delito de Asociación Delictuosa, señala:

1).- Que el propósito de una asociación o banda sea delinquir cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo.

2).- Que la asociación o banda debe tener un carácter permanente.

3).- Que entre los asociados exista una estructura apropiada para los fines que se propongan. (normas que la rijan, una disciplina y una jerarquía).⁽²¹⁾

De lo expuesto, se desprende que si una asociación o ban
(21) CFR. Anales de Jurisprudencia. Séptima Sala. Tomo XVI. Enero-Marzo de 1937. pág. 738.

da se organiza para la ejecución de delitos diversos, ésta --
tenará como elementos sobresalientes y específicos, los que --
se citan a continuación:

a) Jerarquía. Con la finalidad de preservar el grupo de-
berá existir una jerarquización entre los mismos, es decir la
existencia del sujeto que tiene poder de mando y aquellos que
recibirán órdenes. Tenemos como antecedente de este elemento,
los Códigos Penales de 1871 y 1929, en los que, en sus artícu-
los 952 y 953, 452 y 453, respectivamente, se establecía las-
penas en que incurrían los miembros de una asociación o banda
según la participación que en ésta tuvieran. El Código Penal-
vigente, no hace alusión al respecto.

b) Disciplina. Característica que se encuentra relacio-
nada con la anterior, en virtud de que la distribución de ---
funciones y cargos dentro del grupo, incluye también un or --
den en su desempeño y dentro del grupo.

c) Plan o método al que se pliegan conscientemente los -
asociados.

d) Disponibilidad para actuar en forma constante y reite-
rada de los asociados en la realización de sus fines, hace --
posible la estabilidad y permanencia de la asociación o ban -
da. (22)

(22) CFR. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL. Cód-
igo Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición.-
1976. pág. 325.

e) Distribución del producto de los ilícitos que se com
tan.

En síntesis, los elementos integrantes de la figura tí--
pica que nos ocupa, se enuncian en forma clara y precisa, con
la finalidad de que el estudioso del derecho tanto en la teo--
ría como en la práctica no incurra en confusión al deliminar--
lo.

CLASIFICACION DEL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA

1.- Por su gravedad, la Asociación Delictuosa se encuentra tipificado como un delito en el Código Penal vigente, en virtud de que éste solo reglamenta delitos.

2.- Por la conducta del activo, la Asociación Delictuosa es un delito de acción, por requerir el artículo 164 del Código Penal vigente, la participación de tres o más personas en una asociación o banda,

3.- Por el resultado que producen, la Asociación Delictuosa es un delito formal, toda vez que la sola participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizadas -- para delinquir, agota el tipo descrito, aunque no se lleguen a realizar sus fines delictuosos. Criterio que se confirma con la Tesis de Jurisprudencia que con el encabezado ASOCIACION - DELICTUOSA, IRRELEVANCIA DE QUE SE COMETAN O NO OTROS DELITOS, PARA LA INTEGRACION DEL DE., literalmente dice: Tratándose del delito de Asociación Delictuosa, es irrelevante el -- hecho de que sólo en una ocasión se cometa otro delito, pues -- para que aquel ilícito se configure no es necesario que se -- consumen otros diversos delitos, sino basta con que se -- participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, cometiéndose ese delito por -- el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que corresponda por el delito que pudiera --

cometerse o no haya cometido. (23)

4.- Por el daño que causan, la Asociación Delictuosa es un delito de peligro; la sola existencia de una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir produce el riesgo de dañar la vida, la libertad, el patrimonio, -- etc., de los individuos, en cambio una vez que, la asociación delictuosa ejecuta sus fines, es un delito de daño.

5.- Por su duración, la Asociación Delictuosa es un delito permanente, ya que por su propia naturaleza, permite que desde que se configuran todos sus elementos esenciales constitutivos, el tipo pueda prolongarse en el tiempo poniendo en peligro los intereses de la sociedad.

6.- Por el elemento subjetivo, la Asociación Delictuosa es un delito intencional, ya que para su configuración se requiere que el sujeto activo quiera pertenecer a una asociación o banda de tres o más personas organizada para la comisión de delitos.

7.- Por su estructura, la Asociación Delictuosa es un -- delito simple, en vista de que el bien jurídico tutelado por la norma es único y es precisamente la Seguridad Pública.

8.- Por el número de actos que integran a la Asociación--

(23) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol.--
07. Segunda Parte. Julio 1974. Primera Sala. pág. 14.

Delictuosa, es un delito Unisubsistente, ya que desde el momento en que se quiere participar en un grupo delictuoso de tres o más individuos organizados para delinquir, se configura el tipo en mención.

9.- Por el número de sujetos que intervienen, la Asociación Delictuosa es un delito Plurisubjetivo, ya que el tipo requiere la concurrencia necesaria de tres o más personas.

10.- Por la forma de persecución, la Asociación Delictuosa es un delito perseguible de oficio, en virtud de que el bien jurídico tutelado se encuentra encomendado a la Administración Pública, por afectarse intereses de la sociedad como es la seguridad general. (24)

11.- Por la Materia, el delito de Asociación Delictuosa puede revestir diferentes caracteres, atendiendo a los intereses que resulten afectados, y para mayor claridad ejemplificaremos.

El caso de un asociación delictuosa, cuyo plan en esta ocasión es el robo a una Institución Bancaria, una vez que sean aprehendidos sus integrantes debe instruírseles el proceso respectivo a sus integrantes en un Tribunal Federal, por los delitos de Asociación Delictuosa y robo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en el caso el sujeto pasivo -

(24) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. pág. 326.

del delito es el Estado.

Una asociación o banda que en esta ocasión es su proyecto es el robo a una casa-habitación, resultado privado de la vida el dueño de la misma, hechos que suceden en el Distrito Federal, por lo que a los integrantes de este grupo, deberá consignárseles por el delito de Asociación Delictuosa, Robo y Homicidio, en un Tribunal del Fuero Común, por encontrarse en conflicto intereses de particulares.

En cuanto a los delitos oficiales enumerados en los artículos 13 y 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, el inculcado al prestar sus servicios y ser remunerado por el Estado, es de la competencia de los Tribunales Federales conocer dichos delitos, por lo que siendo éstos delitos determinados, no puede presentarse la existencia de una asociación delictuosa, ya que por su propia naturaleza es necesario la comisión de delitos indeterminados; por lo que en esas condiciones en el caso de incurrir tres funcionarios o servidores públicos de común acuerdo en determinados delitos oficiales, se hablaría de su comisión en términos del artículo 13.

Por la propia esencia de los delitos señalados en el artículo 144 del Código Penal en vigor, no puede hablarse de la existencia de una asociación delictuosa en la comisión de los mismos, pues dicho Ordenamiento Penal prevee en su artículo 141 el delito de Conspiración, refiriéndose a aquellos sujetos

que resuelven de común acuerdo cometer uno o varios de los delitos señalados como políticos, pudiendo coexistir, cuando --- éste grupo rebasa su campo de acción cometiendo otros diver -- sos. Razonamiento que encuentra fundamento en la Tesis de Ju -- risprudencia, que bajo el rubro CONSPIRACION Y ASOCIACION DE -- LICTUOSA. POSIBILIDAD DE LA COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE, -- que dice: No necesariamente se excluyen los delitos de cons -- piración y asociación delictuosa, pues aún cuando hav simili -- tud entre ambos tipos delictivos, también existen elementos -- que los distinguen con plenitud, entre ellos el número mínimo -- de sujetos activos y fundamentalmente la diversidad de suje -- tos pasivos y de intereses jurídicos tutelados. En efecto, en -- el delito de conspiración el sujeto pasivo lo es el Estado, el -- interés jurídico tutelado la integridad física y jurídica de -- la Nación, así como la Seguridad interna y externa, en tanto -- que, en la asociación delictuosa el sujeto pasivo lo es la co -- munidad social establecida en el territorio nacional, y el in -- terés jurídico protegido la seguridad general encomendada a la -- administración pública. Por otra parte, es claro que no en to -- dos los casos coexisten ambos ilícitos, pues la conducta de -- los activos no rebasase los límites del artículo 141 del Cód -- igo Penal Federal, éste es se circunscribe al concierto de vo -- luntades para la comisión de alguno de los delitos especial -- mente señalados en el tipo, acordando los medios de llevar a -- efecto su determinación, no se les imputa al mismo tiempo el -- delito de asociación delictuosa; pero si esa conducta criminal, -- además de encaminarse a la comisión de tales delitos rebasa -- los límites netamente políticos y se encamina también a la co --

misión de ilícitos del fuero común, si les son imputables ambas figuras delictivas porque evidentemente se trata de diversas conductas infractoras de tipos distintos, siendo precisamente ésta la situación que prevalece en un caso en que, además de conspirar para revelarse, los acusados participan en una asociación o banda de más de tres personas organizadas para delinquir, con jerarquía existente entre sus miembros y la autoridad de ciertos de ellos. (25)

(25) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 39- Segunda Parte. Marzo 1972. Primera Sala. pág. 43.

CAPITULO III.- ASOCIACION DELICTUOSA

- a).- Asociación
- b).- Muchedumbre
- c).- Pandillerismo
- d).- Banda

a).- ASOCIACION.

El estudio de éste tema se desarrollará desde dos puntos de vista; pues de hecho la asociación comprende el extensísimo campo de las relaciones humanas, pero cuando se realiza dentro de las relaciones jurídicas habrá que tratar su estudio dentro del ámbito del derecho.

Por lo que respecta a la asociación en su aspecto general, significa "la unión de personas con una finalidad determinada, la cual puede revestir diversos aspectos". (1) Considerando el punto de vista de la doctrina jurídica, se ha entendido que la asociación, es un derecho de origen natural, por ser una consecuencia directa de la sociabilidad del hombre.

En efecto, a través de la historia de la humanidad, se observa que el hombre de las primeras etapas, se asocia con sus congéneres en forma instintiva, ya que lo que pretende por un lado es, defenderse de los peligros que le presenta la naturaleza, y por otro, la adquisición de alimentos, circunstancias que le van a permitir conservar su especie; más adelante, con su propia evolución, el descubrimiento del fuego, la recolección de frutos y principalmente con la forma sedentaria en que decide vivir, hacen que el hombre para satisfacer sus necesidades, tenga que desarrollar armónicamente actividades -

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.Tomo I,correspondiente a la letra A,Editorial Bibliográfica Argentina.pág. 842.

que no podrían ser alcanzadas en forma individual o aislada, --- sino mediante el concurso de esfuerzos, es decir se asocia en --- forma voluntaria para su objetivo.

En la actualidad la asociación humana es aún mayor, pues --- el hombre tiende a agruparse con mayor frecuencia que en las --- sociedades antiguas, ya sea que el origen de éste fenómeno obe--- dezca a factores psicológicos o circunstancias sociales, etc., - lo cierto es que existen y seguirán surgiendo tantos tipos de -- asociaciones como necesidades tenga el hombre, que le van a per--- mitir asegurar su vida, su bienestar, comodidad, satisfacer ne--- cesidades orgánicas, etc. (2)

En esas condiciones, con certeza el célebre pensador de Es - tagira, Aristóteles apuntaba en su obra la Política, que " Es el hombre un ser sociable por naturaleza; lo es más que la abeja y - que todos los otros animales que viven agrupados. La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza". (3) En esos términos quedó evidenciado que el hombre siempre se ha desarrollado en --- comunidad y lo seguirá haciendo, por ser la única forma de satis--- facer sus necesidades y sobre todo el de perfeccionar su ser.

Siendo entonces que la asociación es un derecho de origen - natural, y por tanto fundamental e ilimitado que le corresponde al hombre por su propia esencia, nadie podrá negárselo, ni el ---

(2) CFR. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. Teoría de los Agrupamientos Sociales. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1974. ----- págs. 189-190.

(3) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ob.Cit. pág. 871.

mismo Estado, ya que por el contrario por ser anterior (nace - con el hombre) y superior al mismo, se encuentra obligado a re- conocerlo, mantenerlo, respetarlo y garantizarlo en mayor o -- menor medida en las leyes de cada país. (4)

Sim embargo, antes de que esta libertad de asociación --- fuese consagrada como un derecho subjetivo público individual- en la Declaración de Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789; en el con- tinente Europeo, dicha libertad se desarrollaba únicamente co- mo un fenómeno fáctico, sin consagración jurídica, por lo que- su ejercicio dependía de la tolerancia de las autoridades, --- pues al no estar obligados públicamente a respetarlos y sobre- todo a reconocerlos, podían prohibir su formación en forma ex- presa, como lo que aconteció en Francia y España. Situación que se reflejó en la vida social de México, en la época Colonial, - pues la multicitada libertad se reveló como un fenómeno de --- hecho y no de derecho, dependiendo su existencia del consenti- miento de las autoridades, hasta que fue consagrada expresa -- mente por nuestra Constitución Federal de 1857. (5)

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos de 1917, sigue consagrando el derecho de asociación, en- su artículo 9o., en los siguientes términos: No se podrá coar- tar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cual- quier objeto lícito; pero solamente los Ciudadanos de la Repú-

(4) CFR. BORJA RODRIGO. Principios de Derecho Político y Cons- titucional. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito. 1964. pág. 560.

(5) CFR. BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Octava --- Edición. Editorial Porrúa. México 1973. págs. 406-407.

blica podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos - del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Del precepto Constitucional transcrito, observamos que, -- se consideraran dos tipos de derechos, el de asociación y el de -- reunión, por lo que delimitaremos ambas figuras para avocarnos -- posteriormente al análisis del derecho de asociación.

"El derecho de asociación debe entenderse como la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad propia y distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente", en cambio el derecho de reunión se entiende como -- "la facultad que tienen los individuos de reunirse en virtud -- de la realización de un fin concreto y determinado". (6)

Los derechos Constitucionales de referencia tienen carac -- terísticas propias, que no es posible confundirlos, tales como:

Asociación

Reunión

- | | |
|--|--|
| 1.- Creación de una enti -
dad con personalidad y substan -
tividad jurídica propia y dis -
tinta de los asociados. | Pluralidad de personas que se -
reúnen en un lugar y hora, en -
forma transitoria. |
| 2.- Persecución de fines -
permanentes y constantes. | Realización de un fin concreto
y momentáneo. |

(6) BURGOA IGNACIO. Ob. Cit. pág. 396.

El derecho de asociación en nuestro País, está prohibido -- expresamente a nivel Constitucional para:

a) Los extranjeros que encontrábase en territorio Mexi -- cano se asocien para formar parte en asuntos políticos del País (Artículo 9o. Constitucional interpretado a contrario sensu), -- ésto con la finalidad de evitar la ingerencia de extranjeros en asuntos que sólo competen a los nacionales y así continuar con -- nuestra independencia.

b) Los ministros de los cultos que se asocien con fines -- políticos (Artículo 130 párrafo noveno Constitucional), tal -- prohibición tienen su origen en la experiencia que tuvo nuestro País, cuando la iglesia o clero para mantener una situación --- anti-igualitaria frente al Estado, utilizó a sus fieles en los -- levantamientos contra las leyes, instituciones, etc., motivo -- por el cual el Estado para evitar una repetición de esa natura -- leza, prohíbe tales asociaciones.

c) La formación de agrupaciones políticas, cuyo título -- tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione -- con alguna confesión religiosa (Artículo 130 párrafo décimo -- cuarto Constitucional), tal prescripción obedece a la influen -- cia que pueda tener el clero en la vida social y política del -- País.

Fuera de los casos mencionados anteriormente, el derecho --

de asociación, a nuestro criterio, puede ejercerlo cualquier persona que se encuentre en territorio Mexicano; pero en lo -- que respecta a los asuntos políticos del País, sólo podrán --- hacerlo los ciudadanos Mexicanos, como así se desprende del -- artículo Constitucional a estudio.

En ese orden de ideas, siendo el derecho de asociación -- una potestad de todo individuo, su desarrollo deberá ajustarse a dos requisitos que se encuentran señalados Constitucionalmente, y que a saber son:

A) Que su desarrollo se realice pacíficamente, es decir - su ejercicio deberá realizarse en forma tranquila, serena, ordenada en el logro de su objetivo.

B) Que su objeto sea lícito, ello significa que la finalidad perseguida por los asociados no se encuentre prohibida por la ley o de las buenas costumbres. (7)

Cuando además de que, el objeto de una asociación sea lícito, la relación que exista entre los asociados entra en el campo de las relaciones jurídicas, se hablará propiamente de una asociación jurídica, que significa " el concurso organizado de varias personas para la consecución de un fin determinado". (8)

(7) CFR. BURGOA IGNACIO. Ob. Cit. pág. 397.

(8) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Ob. Cit. pág. 243.

La existencia de éstas asociaciones que actúan dentro de la ley, pueden ser de diversa índole, encontrando su fundamento en la Constitución Política del País, en su artículo 9o., y en las leyes reglamentarias que de ella derivan, como ejemplo de ello, citamos las siguientes:

Las asociaciones que tienen por objeto realizar actividades lucrativas, son refutadas como sociedades mercantiles, las que además de encontrar apoyo Constitucional, se encuentran previstas en los artículos 25 fracciones III, IV, 2688 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal; por lo que hace a su reglamentación en general y especial se establece en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la esfera de las relaciones laborales, el artículo 123 de nuestra Ley Fundamental establece el derecho de los trabajadores para asociarse en defensa de sus intereses comunes, formando sindicatos, el cual se encuentra previsto y reglamentado por los artículos 356, 357 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

En el aspecto político, cabe hacer distinción entre una simple asociación política que se forma transitoriamente, ocasionalmente, sin organización, sin ideología y programa definido; y, una asociación política que reuniendo los requisitos que exige la Ley Federal Electoral, aparece como un mero partido político nacional, el cual también encuentra reconocimiento en el artículo 54 Constitucional.

Asociaciones Civiles, éstas son reguladas en forma general por el Código Civil para el Distrito Federal, como un contrato de derecho privado y que define en su artículo 2670 que literalmente dice: Cuando varios individuos convienen en reunirse de -- manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley, y que no tenga carácter preponderadamente económico, constituye una asociación.

Esta clase de asociaciones que se encuentran reguladas en los artículos 2671 a 2687 del Ordenamiento Legal citado anteriormente, constituyen entidades eminentemente altruistas, ya que "la finalidad de esta clase de asociaciones no es como la de la sociedad (hacer negocios), sino el de obtener resultados que van más allá de los personales, es decir con un valor social". (9) Es el caso de las asociaciones de beneficencia las que encuentran fundamento en las asociaciones civiles que regula el Código Civil para el Distrito Federal y reglamentadas por la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal.

Hemos dejado asentado que en las asociaciones cuyo objeto es lícito quedan comprendidas en el campo del derecho, pues en caso contrario se refutarán ilícitas, por encontrarse opuestas a nuestro Ordenamiento Jurídico. El concepto de asociación ilícita consideramos es genérico, pues en ella quedan comprendidas:

(9) CFR. DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Novena Edición Editorial Porrúa. México 1980. pág. 105.

I.- Asociaciones cuyo ejercicio o desarrollo no se realice pacíficamente;

II.- Asociaciones que se formen a pesar de estar prohibidas a nivel Constitucional;

III.- Asociaciones que pugnen con las buenas costumbres; y

IV.- Asociaciones que se formen para cometer algún delito o delitos. (10)

Por lo que respecta a ésta última hipótesis, puede constituir una figura delictiva si sus finalidades consisten en cometer hechos delictuosos, estaremos en presencia de una asociación delictuosa, la cual se encuentra prevista en el artículo 164 -- del Código Penal, del que se desprende que, se trata de un delito autónomo, de carácter formal, ya que la simple participación en una asociación organizada para cometer delitos, constituye ésta figura delictiva con independencia de que se logre la comisión de alguno de sus objetivos criminales.

En consecuencia, no quedan comprendidas dentro de éstas -- asociaciones, aquellas que, aunque su objetivo sea lícito pueda implicar la comisión de un delito, estando en presencia de la participación. " El programa de acción de una conjunción de voluntades, para ser penalmente ilícita como asociación, deberá --

(10) CFR. BURGUA IGNACIO. Ob. Cit. págs. 400 a 402.

tener por objetivo la comisión de delitos, sin que su actividad quede limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos, previstos específicamente, -- pues lo que tipifica a la asociación delictiva, es el peligro de la variedad y de la repetición de atentados criminales, es decir, el peligro de la divulgación del crimen". (11)

En resumen, en nuestra opinión, ya sea que se trate de -- asociaciones de hecho o de derecho, éstas tienen ciertos elementos formativos cuya ausencia hace imposible la existencia -- de una asociación, y son:

- a') Los sujetos que la integran;
- b') La finalidad que los agrupa;
- c') La organización que mantiene el grupo; y,
- d') Su funcionamiento práctico.

La sola existencia de un grupo, sin un interés común que los una, no puede realizarse un agrupamiento; pero éste no es suficiente, ya que necesario es la existencia de una organización para que la asociación pueda funcionar.

Finalmente, consideramos que el derecho de asociación ---

(11) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit. pág. 850.

que se encuentra consagrado jurídicamente a nivel constitucional en nuestro País, no es conculcatorio de garantía alguna, - pues por un lado la acción de asociarse no se encuentra sujeta a algún permiso, autorización o licencia por parte de las autoridades; por otro lado, en lo que se refiere a los requisitos constitucionales (desarrollo pacífico y objetivo lícito), éstos tampoco resultan ser violatorios, pues tomando en consideración el desorden social que provoca la libertad absoluta del hombre, al resultar afectados intereses individuales y colectivos, éste se ve en la necesidad de celebrar un pacto social con sus congéneres, surgiendo entre otras instituciones el Estado, quien para mantener el orden social entre sus gobernados, crea un Ordenamiento Jurídico, como lo es el Derecho, cuya función va a hacer normar la conducta del hombre para conservar su especie y convivencia social, pues en caso contrario existiría una anarquía social como consecuencia directa e inmediata de una libertad total; en esas condiciones consideramos que, el Estado se ve en la necesidad de exigir los aludidos requisitos para continuar en armonía social, sin embargo, aún en el caso de que, dichas exigencias constitucionales no fueren expresas, en un caso concreto y real, se tendría que aplicar lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional según el caso.

b).- MUCHEDUMBRES

En términos generales, las muchedumbres han sido punto de estudio de diversas ciencias, como en el caso de la Sociología, Psicología (Colectiva), y el Derecho; en éste último caso su intervención se debe a que, en el desarrollo de una muchedumbre pueden suscitarse conductas constitutivas de un delito, el cual para su análisis, ha recibido diversas denominaciones como: El delito de las Muchedumbres, El Delito Colectivo, Muchedumbres Delinquentes, etc.

El maestro Luis Recasens Siches, realiza el estudio de las muchedumbres desde el punto de vista de la Sociología, en el cual señala que éstas son el más transitorio e inestable de todos los grupos sociales no organizados; entre las que se encuentran clasificadas las Muchedumbres Turbulentas, siendo aquellas que arrollan, destrozan, aclaman o atacan. (12)

Tales hechos han sido objeto de estudios especializados, como es el caso del maestro Luis Jiménez de Asúa, quien estudió esos hechos como El Delito de las Muchedumbres, para lo cual, primeramente hace la distinción entre lo que es una muchedumbre y una multitud; ya que en las primeras existe una congregación transitoria de individuos que se encuentran unidos por sentimientos e intereses comunes a todos, aún cuando

(12) CFR. Tratado General de la Sociología. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1980. pág. 439.

pertenezcan a diferentes clases sociales; y, en los segundos-- se trata de la reunión de individuos heterogéneos, sin un fin común y sin organización. (13)

Efectivamente, las Muchedumbres que llegan a producir un delito o delitos en su desarrollo, se caracterizan por encontrarse integradas por un sinnúmero de sujetos, que se reúnen en forma transitoria, unidos únicamente por sentimientos, --- ideas, pasiones e intereses y sin previo concierto criminal, --- aún cuando si pueda haberlo para cualquier otro fin. En lo que se refiere a la denominación de Muchedumbres Delincuentes, --- opinamos es incorrecta, pues en el caso que, en los actos ejecutados por ella, se lleguen a cometer un delito o varios delitos, más bien habría de hablarse de una conducta delictiva --- producto de la Muchedumbre, ya que lo cierto es que, en ella --- se encuentran una pluralidad de individuos heterogéneos, que --- sin proponérselo llegan a cometer una conducta delictiva, por lo que no podríamos hablar de una forma de code delincuencia, --- sino de una conducta que surge por razones diversas, y de las cuales se ocupa la psicología delictiva.

El problema de la responsabilidad de los integrantes de --- una Muchedumbre, se hace en apoyo a los principios aportados --- por la Escuela Clásica y Positiva.

En el primer caso, el autor o autores de la comisión de --- un delito en Muchedumbre, es o son totalmente responsables en-

(13) CFR. JIMENEZ DE ASUA LUIS. Principios de Derecho Penal. --- Editorial Sudamericana. Buenos Aires. pág. 513.

vista de que, la referida corriente estudia al delito como -- una entidad jurídica, sin importarle el delincuente; en esas condiciones el individuo que comete un delito en Muchedumbre, lo hace llevado por su libre albedrío. En cambio los Positivistas al demostrar que el delito es el resultado necesario -- de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos -- sociológicos, elevan a principio la idea de que, " el delito-cometido por una muchedumbre debe ser juzgado de diferente manera que el cometido por un sólo individuo, porque en uno y -- otro caso es diferente la participación que toman los factores antropológicos y social". (14)

Al respecto, siguiendo dichos lineamientos, Ignacio Villarobos agrega que " en las muchedumbres basta una provocación, una excitación, y el mínimo de movimientos comunes, para que cada sujeto se sume a la marea del conglomerado y ejecute actos que aisladamente no habría realizado y de cuyo recuerdo se sorprenderá y quizás se avergonzará, cuando recobre la ponderación y la capacidad de análisis y de reflexión". (15)

Los Positivistas con respecto a la responsabilidad de -- los integrantes de una Muchedumbre invocan una serie de criterios que van desde una responsabilidad atenuada hasta llegar a la irresponsabilidad de los autores materiales del -- hecho. Tales soluciones emitidas por los adeptos de la citada corriente, lo hacen en auxilio de la Psicología Colectiva, ya

- (14) ESCIPIÓN SIGHELE. La Muchedumbre Delincuente. Ensayo de Psicología Colectiva. Traducción P. Dorado. Madrid. pág. 31.
(15) Ob. Cit. pág. 479.

que en el caso de las Muchedumbres la responsabilidad no es personal sino que se encuentra en todos sus componentes.

En relación a las Muchedumbres, Mariano Jiménez Huerta-- las denomina Masas, y apunta que éstas " actúan por tenden -- cias y simpatías, más que por lógica y análisis; en las que -- predomina la vida afectiva sobre el razonamiento, de ahí que se derive su impulsividad y sugestividad; lo que caracteriza a las masas es u simplismo psicológico, dentro del cual hay -- una preferencia hacia lo malo y lo cruel; en las masas predomina lo mecánico y lo intuitivo de las funciones mentales y -- así la asociación de ideas prevalece sobre el razonamiento, -- la enajenación espontánea sobre lo racional y constructivo, -- la fé ciega sobre el espíritu crítico, la pasión sobre el dominio de si mismo y la agresividad sobre la ponderación; lo -- que pone de manifiesto, que en ellas predomina la vida ani -- mal y vegetativa; la masa nunca sabe exactamente lo que quiere; pero si sus ideas son confusas en cuanto a este aspecto -- positivo, son muy claras en la expresión de aquello que no -- quiere, de aquello que odia, de aquello que niega y que está dispuesta a destruir; por eso sus crímenes son violentos, -- siempre, casi siempre bárbaros; cometen siempre un tipo o -- tipos de crímenes standart, caracterizados por su simplicidad y sencillez; sus crímenes adoptan las características del delito natural; son siempre ofensas a los sentimientos de piedad y probidad; de ahí que los delitos cometidos en éstas -- circunstancias son siempre los de asesinato, homicidios, saqueos y robos domiciliarios y la mayoría de las veces éstos --

crímenes son producidos en serie.

Además, hace una distinción entre los integrantes de las masas, o sea aquéllos que dirigen y aquéllos que son dirigidos, y concluye diciendo al respecto que, la masa dirigida, actúa con asombrosa rapidez, sin tiempo para reflexionar lo bueno o malo de su conducta; se mueve por impresiones y es unas veces excesivamente obediente a lo ordenado por un desconocido que se presenta como un exaltado adicto a la causa y, otras, desconfiada y rebelde a las instrucciones de sus viejos líderes". (16)

En nuestra Legislación Penal Mexicana, la responsabilidad del autor o autores de un delito en Muchedumbre, encuentra solución en el arbitrio judicial otorgado al Juzgador; pues en el caso concreto habrá que responsabilizar por el delito o delitos cometidos, en términos de la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal, en concordancia con el artículos 51 y 52 del mismo Ordenamiento Penal citado; es decir para tal efecto habrá que tomarse en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

En conclusión y en términos de lo expuesto anteriormente, se llega a conocimiento de que, "el delito cometido por un individuo en el furor de la Muchedumbre tendrá, pues siempre una parte (por pequeña que sea) de sus causas en la constitu-

(16) CRIMENES DE MASA y CRIMINES DE ESTADO. Notas Preliminares de Luis Garrido de la Academia Mexicana de Derecho Penal. número 8. Cuadernos Criminalía. México, D.F. 1941. págs. 16 a 43.

ción fisiológica y psicológica de su autor. Por tanto, éste -
será siempre legitimamente responsable." (17)

(17) ESCIPION SIGHELE. Ob. Cit. pág. 145.

c).- PANDILLERISMO.

Por decreto de dos de enero de 1968 (Diario Oficial número 7, de marzo 8 de 1968), se adicionó al Código Penal, el -- artículo 164 Bis, que literalmente dice:

Quando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se -- aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión -- habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

En principio, de la redacción del primer párrafo del --- precepto transcrito, se desprende sin lugar a dudas de que no se trata de una figura delictiva autónoma, sino más bien de -- una agravante para los delitos que son ejecutados en grupo, -- a excepción de los que por su propia naturaleza resulten --- incompatibles; como es el caso del delito de violación que es cometido con intervención de dos o más personas (artículo -- 266 Bis del Código Penal); el de Despojo realizado en grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas (Ar -- tículo 395 último párrafo del Código Penal); la privación --- ilegal de la libertad que bajo la forma de Secuestro o Plagio sea cometido en grupo (Artículo 366 fracción V del Código -- Penal).

También el tipo a estudio, es incompatible con aquellos - delitos de ejecución no violenta, como es el caso de: Fraude - (Artículo 366 del Código Penal); el de Falsificación de Docu - mentos (Artículo 243 del Código Penal); el de Falsificación de Moneda (Artículo 238 del Código Punitivo invocado); y entre -- otros el de Falsificación de Sellos (Artículo 241 del Ordena - miento antes citado).

También es incompatible con aquellos delitos que requie - ren formas violentas para su realización, como es el caso de: - el delito de Sedición (Artículo 130 del Código Penal); el de - Motín (Artículo 131 del Código Penal); Rebelión (Artículo 132 - del Código Penal), etc.

En esas condiciones, " el artículo 164 Bis en su esencia - no contiene un tipo penal o figura delictiva, sino en verdad - una agravación especial para los que ejecuten uno o más deli - tos en pandilla". (18)

Refuerza el criterio señalado anteriormente la Tesis que - con el título PANDILLERISMO, NO ES UN DELITO AUTONOMO, dice: - El artículo 149 Bis del Código Penal del Estado de Jalisco, -- es similar al artículo 164 Bis del Código Penal del Distrito - Federal, no prevee ninguna figura delictiva autónoma sino que - se refiere a una circunstancia o modalidad calificativa en la -

(18) JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo V.--- Editorial Porrúa. México 1983. pág. 154.

comisión de hechos delictuosos, en virtud de la cual se aumentan las sanciones de los delitos cometidos por tres o más personas que se reúnen en forma habitual, ocasional o transitoria, aunque no estén organizados ni tengan fines propios. (19)

En virtud de que se trata de una agravante que no tiene vida propia, sino que su función es complementar y por lo tanto subordinarse al tipo básico, cabe citar la Tesis que con el rubro PANDILLERISMO, CARACTER ACCESORIO DEL DELITO DE, textualmente dice: Si en el proceso no existen pruebas para acreditar el carácter de coautor respecto del delito principal en el inculcado, menos procede condenarlo por pandillerismo, ya que al ser ésta conducta accesoria del delito primario, su sanción resultaría ilegal. (20)

Por otro lado, del último párrafo del artículo en estudio, se desprenden como elementos del tipo los siguientes:

1.- La reunión de tres o más personas en forma habitual, ocasional o transitoria. Al respecto cabe señalar por ser de importancia que "en el pandillerismo no hace falta el conocimiento de que se liga a la pandilla", (21) sino que es suficiente el simple acuerdo de voluntad de los diversos individuos --

(19) Amparo Directo 4984/79. Arturo Jiménez Franco. 11 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente Raúl Cuevas Mantecón. Secretario Bruno Jaimes Nava.

(20) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. -- 86. Segunda Parte. Febrero 1976. Primera Sala. pág. 75.

(21) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte -- General. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México -- 1980. pág. 663.

para reunirse en alguna de las formas descritas por la Ley, -- para que se agote el tipo.

2.- Que dichos sujetos no estén organizados con fines delictuosos. Como hemos dejado asentado en páginas anteriores de este trabajo, la organización de un grupo de individuos lleva la implícita entre otras la característica de Permanencia, lo que se contrapone con lo exigido por el artículo 164 Bis, por lo que consideramos no tener más que tratar al respecto.

3.- Que se cometan en común algún delito. Ante ésta circunstancia, ya sea que se trate de un delito o delitos consumados o en grado de tentativa para que los pandilleros sean responsables en términos del artículo 13 del Código Penal --- (autor intelectual, material, cómplice etc.) y para los efectos de la aplicación de la pena, lo estipulado por el referido Ordenamiento en sus artículos 51 y 52.

d).- BANDA

Sería algo difícil definir el vocablo BANDA, pues éste re viste múltiples significados, pero dado el estudio jurídico -- que nos ocupa, habremos de estudiarlo en auxilio de ciencias, -- como la Sociología y Psicología, para el análisis de las ban -- das.

Banda, deriva del gótico BANWA, o del Sajón BAN, que sig -- nifican, liga, unión, vínculo, alianza o lazo.

En efecto, siguiendo fielmente el significado de este vo -- cablo se ha dicho que el nacimiento de las bandas se debe prin -- cipalmente al impulso de la juventud para asociarse, pudiendo -- existir otros motivos muy complejos y variados. Thrasher, des -- cribe en forma sencilla y clara, lo expuesto anteriormente --- apuntando que " El nacimiento de una banda puede estudiarse en mejor que en cualquier otro sitio en los suburbios de la Ciu -- dad, donde un número anormalmente grande de niños está compri -- mido en un espacio relativamente angosto. En una tarde caluro -- sa de verano pululan por las calles y callejas. El ruido y el -- movimiento constante recuerdan un enjambre de insectos. Esta -- actividad permanente ejerce una peligrosa fascinación, incluso para el visitante ocasional del barrio y milagro sería real -- mente que cualquier joven sano pudiera mantenerse libre de --- éste influjo. Estos niños, que están por doquiera, espontánea -- mente forman grupos para sus juegos, que son bandas en estado-

embrionario. En estas calles superpobladas hay siempre materia para conflictos entre personas o grupos". (22)

Así es, como surgen éstos grupos que inicialmente se desarrollan espontáneamente formándose y solidarizándose, en la mayoría de los casos por su oposición frente a la sociedad, ya que se encuentran constituidas por jóvenes inadaptados, -- pues el adolescente " no tiene menudo valor para admitir su -- situación de la cual culpa a la sociedad, con razón o sin -- ella, ni para vivir sólo en desacuerdo con su medio. En esto -- demuestra que no es un genio. Entonces busca y generalmente -- encuentra un medio específico, un grupo de oposición, cuya -- subcultura éste de acuerdo con su personalidad y le permita -- rechazar al medio al que no se ha adaptado". (23)

Es por ello que frecuentemente su actividad se encuentra más o menos estructurada para dedicarse a actividades asociadas o delictuosas, y empleamos éstos términos porque hay que -- distinguir entre las bandas, aquéllas como la delincuencia -- es improvisada y de aquéllas otras que preparan cuidadosamente sus manifestaciones criminales.

En el primer caso, la actividad de la banda se puede -- traducir en una violencia desorganizada, improvisada e impulsiva, que obedece principalmente a causas como: riñas entre --

(22) THRASHER mencionado por WOLF MIDDENDORFF. Criminología -- de la Juventud. Ediciones Ariel. Barcelona pág. 55.

(23) PHILIPPE ROBERT. Las bandas de adolescentes. STUDIVM. -- Ediciones Bailen 19. Madrid. pág. 171.

bandas, usurpación de terreno, chicas del grupo molestadas, - apuestas, prestigio del grupo, ideales, etc., " todos éstos - motivos ponen de manifiesto el prestigio colectivo del grupo - su terreno de caza, sus atributos sexuales y colectivos". (24)

Por lo que a este tipo de bandas respecta, estimamos --- conveniente hacer el siguiente comentario.

En las Ciudades Urbanas y Sub-urbanas de todo el mundo, - han proliferado grupos de jóvenes inadaptados, los cuales - rivisten el carácter de bandas pues su formación se debe a moti - vos diversos, entre los que podemos señalar, la falta de in - tegración familiar, amor, de hostilidad e incomprensión de -- quienes los rodean, de recursos económicos, de escuela, cul - tura, religión, desempleo, etc. En México, encontramos cla -- ros ejemplos de ello, como las bandas de Punk, Panchitos, --- Sex Pistols, Malditos, etc., cuya formación no es precisamen - te para delinquir, sino que obedece más bien a ideales con -- fusos y erróneos, que llevan aparejados los motivos asenta -- dos anteriormente, cuyo resultado es la agresión en forma --- espontánea, desorganizada e impulsiva, llegando a cometer in - fracciones o conductas delictuosas, en cuyo caso opinamos es - tamos en presencia de la hipótesis prevista en el artículo -- 164 Bis del Código Penal.

En el segundo caso, la comisión de delitos, es un medio normal de expresión de una banda, ya que se trata de un grupo

(24) PHILIPPE ROBERT. Ob. Cit. pág. 178.

de delinquentes en potencia, hasta que se les presenta la --- oportunidad de manifestarse. Es aquí donde el significado de - banda, tiene otra acepción muy diferente a la anteriormente -- analizada, ya que se trata de " un grupo con cierto carácter - permante y cierta ordenación jerárquica del mismo, para la -- ideación, preparación y ejecución criminosa". (25)

Del anterior significado se desprenden los siguientes -- puntos:

1) Permanencia de la banda; la banda suele tener sus ac - tividades por tiempo indefinido a causa de la consciencia co - lectiva de sus integrantes, para actuar por y para ella.

2) Estructura jerárquica de la banda. Delany explica este punto en la forma siguiente: " Cada división tiene sus propios jefes, cada una de ellas tiene un presidente, un vicepresidente, un consejero de guerra y un consejero de guerra adjunto. - Los consejeros se encargan de negociar alianzas, firman normas de conductas, durante las hostilidades, firman treguas y pactos de paz" " El jefe toma decisiones de acuerdo al parecer y deseos de los componentes de la banda", (26) a todo lo cual el integrante de la banda obedece ciegamente.

" El jefe de la banda constituye el centro neurálgico del

- (25) CFR. GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Ob.Cit. pág. 243.
(26) DELANY citado por ANTONIO SABATER. Juventud Inadaptada y Delincuente. Editorial Hispano Europea. Barcelona, España. -- págs. 46 y 47.

grupo, le imprime dinamismo, da forma, y carácter a su textura interna y externa, impulsa su proyección en cada golpe; - dicta las normas de actuación, de reparto de beneficio, interviene en la vida privada de cada miembro, premia o castiga al que observa o infringe sus directrices". (27)

3) El fin criminoso. El objetivo de las bandas que nos ocupa, es cometer delitos de diferente naturaleza; aún cuando muchos de ellos, son producto del estímulo recíproco de sus miembros, los que en esas condiciones actúan ciegamente, olvidándose de todo; es decir, " la masa o comunidad dejar de ser igual a la suma de los individuos y se convierte de pronto en algo nuevo, extraño, algo que sosiega a sus miembros y amenaza a los que están fuera de ella, algo incontrolable no sometido a ninguna ley". (28)

En resumen, la banda siempre se encuentra dispuesta para cometer delitos indeterminados, siendo ésto último su razón de ser.

Finalmente agregamos que nuestro Código Penal en su artículo 164 contempla el delito de Asociación Delictuosa, el cual se tipifica cuando tres o más individuos se organizan para delinquir. En éstos términos concluimos que una asociación delictuosa se puede equiparar a una banda, pues en ambos conceptos se encuentran principios y objetivos iguales; razón por la que

(27) SABATER ANTONIO. Ob. Cit. pág. 47.

(28) MIDDENDORFF WOLF. Ob.Cit. pág. 66.

se utilizan ambos términos en la configuración del tipo pre -
visto en el artículo mencionado anteriormente.

CUADRO DIFERENCIADOR DE LOS GRUPOS ANALIZADOS EN ESTE CAPITULO

ASOCIACIONES DELICTIVAS: Grupo de tres o más individuos organizados para delinquir en forma permanente.

MUCHEDUMBRE: Sin número de individuos que se reúnen en forma transitoria y amorfa para cualquier fin que no sea delictivo, aún cuando lleguen a producirse delitos, los que serían sin previo concierto criminal.

PANDILLERISMO: Grupo de tres o más individuos, reunidos en forma habitual, ocasional o transitoria, para cualquier fin que no sea delictivo, pudiendo llegar a cometer un delito o delitos -- sin previa organización.

BANDA: Grupo de tres o más individuos, que en forma permanente se organizan para cometer ilícitos penales, haciendo de ello su modus vivendi.

CAPITULO III. ANALISIS JURIDICO PENAL DEL DELITO -
DE ASOCIACION DELICTUOSA

- a).- Tipo
- b).- Conducta
- c).- Ausencia de Conducta
- d).- Tipicidad
- e).- Ausencia de Tipicidad
- f).- Antijuricidad
- g).- Causas de Justificación
- h).- Imputabilidad
- i).- Inimputabilidad
- j).- Culpabilidad
- k).- Inculpabilidad

1).- Punibilidad

m).- Excusas Absolutorias

- El tipo penal denominado Asociación Delictuosa.
- Clasificación del tipo Asociación Delictuosa.
- El elemento objetivo en el delito de Asociación - Delictuosa.
- Ausencia de conducta en el delito de Asociación - Delictuosa.
- La tipicidad en el delito de Asociación Delictuosa.
- Atipicidad en el delito de Asociación Delictuosa.
- La antijuricidad en el delito de Asociación Delictuosa.
- Las Causas de Justificación en el delito de Asociación Delictuosa.
- La imputabilidad en el delito de Asociación Delictuosa.
- La inimputabilidad en el delito de Asociación Delictuosa.
- La culpabilidad en el delito de Asociación Delictuosa.
- La inculpabilidad en el delito de Asociación Delictuosa.
- La punibilidad y excusas absolutorias en el delito de Asociación Delictuosa.
- Forma de aparición y concurso en el delito de Asociación Delictuosa.

En páginas anteriores dejamos expuesto que, de las dos -- grandes corrientes que estudian al delito desde el punto de -- vista jurídico substancial, la doctrina Analítica, es la idó -- nea para conocer la esencia del mismo, através del análisis -- de cada uno de los elementos que lo integran; además, en cuan -- to al número de elementos que lo forman, insistimos en que son cuatro los esenciales (Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad), pues los restantes señalados por el maestro --- Luis Jiménez de Asúa, consideramos no son esenciales.

En el caso de la imputabilidad, se trata de un presupues -- to de la culpabilidad, pero no un elemento del delito, ya que -- es necesario que el sujeto activo del injusto tenga capacidad -- de entender y querer para que, opere la culpabilidad.

La punibilidad es una consecuencia directa de una conduc -- ta delictuosa; el medio que el Estado utiliza para la repre -- sión de los delitos.

Por último, las Causas Objetivas de Punibilidad, tampoco -- son un elemento del delito, ya que son exigidas en algunos de -- litos por el legislador, como condición para imponer una pena.

Sin embargo, para un estudio completo del delito de Aso -- ciación Delictuosa, habremos de analizarlos conjuntamente, vol -- viendo a señalar que, en ellos existe una prelación lógica que a nuestro juicio se manifiesta de la siguiente manera: si ---

bien es cierto que, cuando emerge el delito, éste es resultado de una conducta humana, también lo es que, ésta para ser tildada de delictuosa, es necesario que primeramente, la ley penal así la refute; posteriormente si en esa conducta emitida, no existe alguna forma de ausencia de conducta, habrá que analizar si se amolda perfectamente a la descrita por la ley, --- etc., por es que, entramos primeramente al estudio del Tipo, - ya que a partir de éste se van a manifestar los elementos del delito.

a).- TIPO

El orden jurídico penal se nos presenta como un catálogo de conductas señaladas por el legislador como delictuosas, --- previo juicio de valoración de éstas con las normas y fines -- del derecho. Tal hipótesis legal, ha recibido el nombre de --- TIPO.

Múltiples han sido las definiciones que se han aportado - de lo que debe entenderse pot tipo, de las que a continuación- observaremos coinciden en su significado:

Reinhart Maurach, señala que tipo es "la terminante des - cripción de una determinada conducta humana anti-jurídica". (1)

El tipo penal para Edmundo Mezger es "el injusto descri - to concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal". (2)

Ignacio Villalobos, enuncia su definición en los siguien - tes términos "es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial". (3)

- (1) Tratado de Derecho Penal. Traducido por Juan Córdoba Roda.- Ediciones Ariel. Barcelona 1962. Volúmen I. pág. 267.
- (2) Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Revista de Dere - cho Privado. Madrid. pág. 300.
- (3) VILLALOBOS IGNACIO. Ob. Cit. pág. 268.

Acerca del tipo, Mariano Jiménez Huerta dice "el tipo, -- es, pues, el injusto recogido y descrito en la Ley Penal". (4)

Y, por último el maestro Castellanos Tena, pronuncia su -- definición en términos claros y precisos, al señalar que tipo-- "es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (5)

En términos generales, opinamos que tipo es la descrip -- ción legal penal de una conducta humana señalada como delito -- por el legislador.

ELEMENTOS DEL TIPO.

Se observa que en todas las hipótesis legales del Código-- Penal, denominados tipos penales, existen ciertos elementos -- comunes en todos ellos, los cuales han sido motivo de estudio-- de autores como Celestino Porte Petit, Mariano Jiménez Huerta, Ricardo Franco Guzmán y Pavón Vasconcelos, entre otros, los --- cuales nosotros reducimos en los siguientes:

1.- " Elementos objetivos. Son aquellos que describen la-- conducta o el hecho y que son susceptibles de ser apreciados -- por el simple conocimiento. Por lo general este elemento cons-- tituye el núcleo del tipo, cuando por medio del verbo, descri--

(4) La Tipicidad. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1955. pág. 42

(5) CASTELLANOS TENA. FERNANDO. Ob. Cit. pág. 165.

be una acción o una omisión, pero también forman parte de él - todos los procesos, estados o referencias conectadas a la conducta.

2.- Elementos Subjetivos. Son referencias especiales conectadas con el dolo y dirigida a la realización de la parte --- objetiva del tipo, que están vinculando el propósito y el fin del agente.

3.- Elementos Normativos. Son características implícitas en el tipo, que determinan una especial valoración, jurídica o cultural, por parte del juzgador". (6)

4.- Sujeto activo. Son todos aquellos que de alguna forma intervienen en la realización de la conducta que se encuentra descrita en el tipo.

5.- Sujeto pasivo. Es siempre el titular del bien jurídico protegido por el injusto penal y sobre quién recae la acción delictuosa.

6.- Bien Jurídico. Es el valor protegido por la ley penal.

7.- Objeto Material. "Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que éste es el objeto material o de la acción, teniéndose siempre como objeto jurídico o de protección, al bien

(6) FRANCO GUZMAN RICARDO y PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Anales de Jurisprudencia. Enero-Febrero-Marzo. 1971. pág. 282.

o la institución social amparada por la ley afectada por el --delito; como la vida, la libertad, el honor, etc., ya se dijo--antes que este objeto de protección constituye la línea direc--tríz para la interpretación de la ley penal relativa a cada --delito". (7)

CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

Existen diversos criterios para su clasificación, noso --tros adoptaremos la clasificación que de los mismos realiza el maestro Castellanos Tena.

A). Por su composición. Se dividen en Normales y Anorma --les; en los primeros el tipo contiene conceptos puramente obje--tivos o de naturaleza objetiva; y, en los segundos, en la des--cripción de la conducta se emplean términos que requieren de --una valoración jurídica cultural.

B). Por su ordenación metodológica. Los tipos pueden ser--Fundamentales o Básicos. Siendo aquellos que forman el centro--o espina dorsal de otros tipos de la misma naturaleza, bajo --un mismo título.

C). Especiales. En cuanto a esta clase de tipos se puede--decir que al tipo fundamental se le agregan nuevas caracterís--ticas, surgiendo así un nuevo tipo, con vida propia.

(7) VILLALOBOS IGNACIO. Ob. Cit. pág. 279.

D) Complementados. Son aquellos tipos que se integran --- con un tipo básico, sumándole una circunstancia o peculiari -- dad, que presuponen la existencia del básico.

E). En función a su Autonomía o dependencia. Son autóno - mos o independientes, aquellos tipos que tienen vida propia, - es decir no depende su existencia de otro tipo. Subordinados, - son aquellos que, adquieren vida en razón del tipo básico, y - el cual es autónomo.

F). Por su Formulación, es tipo es Casuístico, siendo --- aquellos en los cuales el legislador no describe una modali -- dad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Además, - se subdivide en alternativamente formado, cuando el tipo pre - vee dos o más hipótesis comisivas, colmándose el tipo con --- cualquiera de ellas; y, en Acumulativamente formado, cuando el tipo requiere para su configuración el concurso de hipótesis - comisivas.

Es de formulación amplia, cuando el tipo describe en for - ma genérica la conducta, sin mencionar los medios de ejecu --- ción.

G). Por el resultado, los tipos son de daño y de peligro - siendo el primero de ellos, cuando se tutela el bien jurídico - frente a su destrucción o disminución; y el segundo cuando se -

tutela al bien jurídico del peligro que pueda amenazarle.

AUSENCIA DE TIPO.

Hay ausencia de tipo, cuando una conducta o hecho no se encuentra prevista o descrita en la ley penal como delito, aún cuando sea contraria a las buenas costumbres, pues en tal caso existe imposibilidad para dirigir la persecución contra su autor. Al respecto expondremos nuestra opinión cuando se trate la Atipicidad, a fin de evitar inútiles repeticiones.

EL TIPO PENAL DENOMINADO ASOCIACION DELICTUOSA.

Se encuentra descrito en nuestro Código Penal, en los siguientes términos:

ARTICULO 164.- Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare -- participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido.

De la transcripción hecha anteriormente, se desprende como elementos del tipo penal asociación delictuosa, los siguientes:

1.- Elemento Objetivo. El tipo a estudio se refiere a la participación de tres o más personas en una asociación o banda, El agente forma parte de la asociación delictiva en cualquier grado y forma; en este último caso, puede ser material o psíquica; "aún cuando no exista reunión material de los asociados, ni identidad del lugar de residencia, e incluso ni conocimiento recíproco de los que la constituyen, ésta se prueba por su repetida actuación de sus integrantes en la ejecución -- de los delitos y por su disposición constante para colaborar"⁽⁸⁾

(8) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. Ob. Cit. pág. 325.

2.- Elemento Subjetivo. Participación en una asociación o banda de tres o más individuos, organizada para delinquir, ... El activo, al unirse al grupo delictuoso, está consciente de - que se liga a él para cometer delitos indeterminados.

3.- Elementos Normativos. Consideramos que merecen una valoración jurídica las palabras, ASOCIACION O BANDA y ORGANIZADA PARA DELINQUIR, necesario para comprender el alcance y límites de ésta figura delictiva.

4.- Sujeto Activo. Lo constituyen los sujetos o individuos que participan en una asociación o banda para delinquir.

5.- Sujeto Pasivo. Consideramos lo es la comunidad, ya que ésta se encuentra expuesta de ser lesionada en cualquier momento por una asociación o banda, cuya finalidad es cometer delitos indeterminados, cada vez que se les presente la oportunidad para cometerlos.

6.- Objeto Material. En virtud de que el delito de Asociación Delictuosa, es de mera conducta, no se puede hablar de objeto material en el mismo, pues el tipo exige para su configuración únicamente la participación de tres o más individuos en una asociación o banda, cuya finalidad sea cometer delitos diversos, sin ser necesario que colmen sus objetivos.

7.- Objeto Jurídico. El objeto específico de protección --

penal en el delito a estudio lo forma la Seguridad Pública encomendada al Estado.

Tranquilidad pública, Incolumidad pública, Seguridad pública, son las expresiones que con mayor o menor exactitud han sido utilizadas para denominar el bien jurídico del delito que nos ocupa.

La Seguridad Pública, consiste en "El hecho de vivir en una sociedad organizada, bajo el amparo de leyes e instituciones protectoras de la vida, de la integridad personal y de la salud, determina en todos los ciudadanos la opinión de que tales bienes se encuentran exentos de peligro, es decir, es el peligro objetivo que la acción representa y éste consiste en la posibilidad de que la acción ocasione el efecto dañoso que la ley prevé en defensa de bienes que pertenecen a todos y -- cada uno de los Ciudadanos. La posibilidad debe ser inmediata, aunque no sea inminente". (9)

La opinión de los miembros de una sociedad civilizada, -- consiste en que sus bienes como la vida, su integridad personal, su salud, se encuentran protegidos por instituciones del Estado, de que sean dañadas, sin la cual no pueden desarrollarse. Sin embargo, la existencia de un grupo delictuoso, aunque no se perpetren sus fines, es considerado como un delito con--

(9) GOMEZ EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Tucuman --- 826. Buenos Aires. 1941. págs. 16 y sigs.

trario al orden público, ya que su sola existencia turba la seguridad pública, por el peligro y alarma social que provoca.

CLASIFICACION DEL TIPO ASOCIACION DELICTUOSA.

a) Tipo Anormal, ya que necesariamente para su interpretación correcta, debe el jurista allegarse de conocimientos jurídicos especiales, como; la valoración jurídica de los términos ASOCIACION O BANDA, ORGANIZACION y DELINQUIR.

b) Tipo de Formulación Amplia, ya que el artículo 164 del Código Penal, prevee una sola hipótesis (participación de tres o más individuos en una asociación o banda, organizada para delinquir), pudiendo ejecutarse de cualquier modo; como sería el caso de tres individuos que acuerdan formar un grupo de tal naturaleza, encontrándose uno de ellos, en cualquier Estado de la República, y los otros dos en el Distrito Federal, comunicándose para su fines, ya sea telefónicamente o telegráfica mente.

c) Tipo de Peligro, ya que la sola existencia de una asociación o banda destinada a delinquir, representa un peligro, una incertidumbre de ser dañados los bienes que jurídicamente se encuentran tutelados.

d) Tipo Autónomo o independiente, ya que el delito que nos ocupa, tiene vida propia.

b).- CONDUCTA

Para el derecho no son relevantes aquellos actos que se desarrollan en el ámbito de la conciencia, ya sea que se trate de pensamientos, propósitos o voliciones, pues el sistema jurídico penal solamente regula conductas humanas; por tanto, el delito siempre será producto de una conducta humana externa.

Frecuentemente para referirse al elemento objetivo del delito se emplean palabras como ACTO, HECHO, ACCION, ACTIVIDAD; por nuestra parte optamos por la denominación conducta o hecho, ya que estamos de acuerdo con el criterio sustentado por el maestro Celestino Porte Petit, que dice: "No es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material; ya que el hecho se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión), un resultado material y de la relación de causalidad". (10)

El empleo de los conceptos conducta o hecho dependerá de que, se trate de un delito de mera actividad o de resultado material; pues en el primer caso el tipo se colmará con el simple hacer humano y en el segundo, cuando además de la acti-

(10) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. - Cit. págs. 287 a 293.

vidad, el tipo exige la producción de un resultado exterior, - el cual se encontrará vinculado con el comportamiento, por un nexo causal.

CONCEPTO DE CONDUCTA

Carrancá y Trujillo considera que la conducta "consiste - en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, -- físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también -- causará un resultado". (11)

Porte Petit, estima que la conducta " es un hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)". (12)

Pavón Vasconcelos dice que conducta es "una actividad o - inactividad jurídica". (13)

Castellanos Tena, asienta que conducta "es el comporta -- miento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (14)

(11) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte -- General. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México -- 1980. pág. 261.

(12) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. - Cit. pág. 295.

(13) PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1974. pág. 159.

(14) Ob. Cit. pág. 149.

FORMAS DE CONDUCTA

La manifestación de la conducta puede adoptar dos formas, según desprendemos de lo anterior: la acción y la omisión. Al respecto Francisco Antolisei expone que " la conducta puede -- adoptar dos formas distintas: una positiva y otra negativa; -- puede consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso se está en presencia de la acción (acción en sentido estricto, denominada también acción positiva); en el segundo caso, -- de la omisión (denominada, además, acción negativa). La omisión es sin duda la antítesis de la acción pero supone también una actitud exterior del hombre, constituyendo igualmente una expresión de la personalidad del sujeto". (15)

LA ACCION

La acción estricto sensu, señala el maestro Celestino Portet Petit, "consiste en la actividad o el hacer voluntarios, -- dirigidos a la producción de un resultado típico o extrajudicial". (16)

"La acción, estricto sensu, es todo hecho humano, voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación". (17)

(15) ANTOLISEI FRANCISCO. Manual de Derecho Penal. Union Tipográfica. Editorial Hispano Americana. Buenos Aires 1960. págs. -- 164 y 165.

(16) Ob. Cit. pág. 300.

(17) CASTELIANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pag. 152.

"La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado". (18)

En este sentido, la acción es el movimiento corporal humano manifestado en forma voluntaria; de ahí que desprendamos -- como:

ELEMENTOS DE LA ACCION

a) Actividad

b) Voluntad

Ambos elementos son importantes en la existencia de la acción, ya que todo obrar humano, conducta o movimiento externo del hombre, es producto de su voluntad; por tanto, no puede hablarse en materia penal de movimientos corporales sin voluntad, porque no habría delito. Por otro lado, tampoco puede -- hablarse de voluntad aislada, es decir sin que se manifieste -- exteriormente a través del obrar humano, ya que al derecho penal no le interesan actos internos del hombre, dado que, los -- pensamientos e intenciones no son penalmente perseguibles.

La acción como forma de conducta consiste en un hacer positivo del hombre que, generalmente infringe normas prohibiti-

(18) CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. -- Novena Edición. Editora Nacional, S.A. pág. 293.

vas.

LA OMISION

"La omisión es la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacerlo". (19)

La omisión es una forma en que puede manifestarse la conducta humana, y ésta puede presentarse como:

- 1) Omisión simple
- 2) Omisión impropia

La omisión simple u omisión propia; el activo deja de --- actuar coluntaria o culposamente, violando con ello una forma - preceptiva y produciendo un resultado típico.

Los elementos de la omisión simple son:

- a) Voluntad
- b) Inactividad
- c) Deber Jurídico de obrar

(19) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. pág. 264.

d) Resultado Típico.

El sujeto activo del delito decide no efectuar lo que la norma le prescribe u ordena realizar, produciéndose con esa--- abstención de obrar un resultado típico y no material.

En la omisión impropia o comisión por omisión, se presenta cuando el activo decide no actuar voluntaria o culposamente, produciendo un resultado típico y material, al violar con ello, dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva.

Elementos de la omisión impropia son:

a) Voluntad

b) Inactividad

c) Deber de obrar y abstenerse

d) Resultado típico y material.

En lo que respecta al elemento marcado con el inco c), el deber de obrar puede tener su origen en una norma preceptiva -- del derecho, el cual no constituye el delito, "sino que es el medio para realizar el hecho previsto por la norma penal como delito, para violar la norma prohibitiva". (20)

(20) FORTE PETIT CELESTINO G. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob.Cit. pág. 316.

El resultado típico y material, en la comisión por omisión se presenta al producirse un cambio en mundo exterior al infringirse la norma prohibitiva.

HECHO

La conducta por si misma puede constituir el elemento objetivo del delito, cuando en el tipo se describe una mera conducta, o bien, un hecho, cuando el tipo en la descripción de la conducta comprende un resultado material.

El hecho, tiene un significado más amplio y genérico que la conducta, ya que además de comprender a éste, abarca su efecto; en esas condiciones el hecho debe entenderse como la conducta, el resultado y el nexo de causalidad.

Elementos del hecho:

- a) Conducta
- b) Resultado material
- c) Relación causal.

En cuanto al primer elemento, creemos no merece comentario alguno.

Entre la conducta y el resultado debe de existir una relación causa, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del activo, una conducta positiva.

El resultado material, señala Celestino Porte Petit, "En realidad se impone la necesidad de aceptar que la modificación del mundo exterior puede ser física, anatómica, fisiológica, - psíquica o económica, y sus resultados todos ellos, quedan --- incluidos en el concepto de resultado material o mutación en - el mundo exterior..... Consiguientemente, debemos entender --- por resultado la mutación jurídica o jurídica y material, producida por un hacer (acción) o un no hacer (omisión)". (21)

(21) PORTE PETIT CELSTINO C. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. págs. 327 y 328.

c) AUSENCIA DE CONDUCTA

Hemos insistido que, el sistema jurídico penal únicamente regula conductas humanas, en cualquiera de sus formas, lo que se desprende de la sola lectura del artículo 7o. del Código Penal, puesta establece que habrá delito que, una conducta ya sea en forma positiva o negativa, sea sancionada por la ley penal.

En ese orden, siendo la conducta el soporte naturalístico del ilícito penal, la ausencia de ésta hace imposible hablar de delito.

La ausencia de conducta, es un aspecto negativo dentro de los elementos esenciales del delito y se presenta cuando no hay voluntad, tanto para actuar como para dejar de actuar, a pesar de que, el hombre es el único que puede mantenerse en movimiento o quietud, como una forma de manifestar su voluntad.

Nuestro Código Penal vigente establece la ausencia de conducta en las siguientes líneas:

Artículo 15 fracción I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

Dada la redacción del precepto legal antes citado, observamos que el legislador elimina el casuismo empleado en ese mismo precepto y fracción, antes de las reformas que hubieron en este propio año, para que en ésta fórmula se abarcasen todas aquellas manifestaciones de ausencia de conducta, las que son denominadas en la doctrina jurídica penal, excluyentes --- supralegales por falta de conducta; sin embargo, apoyamos el criterio sustentado por el maestro Castellanos Tena, en cuanto a éste punto, en el sentido de que " cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal". (22)

La doctrina jurídico penal, ha considerado como factores-
elimitarios de la conducta:

LA VIS ABSOLUTA.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

a) Obrar el acusado. El término obrar indica que, solamente abarca el hacer positivo del acusado, dejando a un lado el no hacer, no obstante que la conducta incluye ambos aspectos.

b) Impulsado. Esto significa que el agente del delito ha-
(22) Ob. Cit. pág. 163.

sido llevado a actuar contra su voluntad.

c) Por una fuerza mayor. Este requisito es precisamente lo que distingue la Vis Absoluta de la Vis Mayor; al exigirse una fuerza proveniente del hombre.

d) Física. Se requiere una fuerza física para distinguir — la de la fuerza moral, en la que se constriñe al sujeto para — que actúe contra su voluntad.

e) Exterior. Estimamos no merece comentario alguno.

f) Irresistible. El sujeto sobre quién recae la fuerza física irresistible, se encuentra incapacitado para regirse por — su propia voluntad, siendo vencido finalmente por ella.

LA FUERZA MAYOR, la que debe entenderse la actividad o — inactividad del sujeto activo originada por una fuerza física — irresistible, sub-humana.

Elementos o requisitos de la Fuerza Mayor,

a) Una fuerza

b) Sub-humana

c) Física

d) Irresistible.

Se observa, tanto en la Vis Absoluta como en la Vis Mayor, la falta de voluntad; diferenciándose ésta de aquella, en que la fuerza física e irresistible proviene de la naturaleza o de los animales y no del hombre.

LOS MOVIMIENTOS REFLEJO, son movimientos involuntarios del cuerpo; no opera como excluyente de responsabilidad cuando el agente puede controlar o retardar sus actos reflejos, presen -- tándose en este caso, alguna forma de culpabilidad.

EL SUEÑO, SONAMBULISMO e HIPNOPTISMO, son considerados, -- aspectos negativos de la conducta, " pues en tales fenómenos -- psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin vo -- luntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se -- encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibito -- rias". (23)

(23) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pág. 164.

EL ELEMENTO OBJETIVO EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

La asociación delictuosa es un delito de mera conducta ya que de la redacción del artículo 164 del Código Penal, se desprende que para su configuración es suficiente se tome participación en una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, descartándose la posibilidad de tratarse de un hecho, ya que el mismo artículo que lo prevé, no requiere de la producción de un resultado material.

La forma de conducta que se presenta en el delito a estudio es la acción, por requerir el tipo un hacer, una actividad traducida en la participación del sujeto activo del delito en una asociación o banda.

AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

Consideramos que las excluyentes de ausencia de conducta operan en el delito a estudio, si tomamos en consideración por un lado que " si los movimientos realizados por una persona, no son provenientes o regidos por su voluntad. Este sujeto que los realiza tiene en su favor en caso de ser acusado, una excluyente de responsabilidad por falta de acto suyo";⁽²⁴⁾ y por otro lado que, el delito en mención para su tipificación el dolo específico (que en su oportunidad se tratará más-

(24) CFR. VILLALOBOS IGNACIO. Ob. Cit. pág. 347.

ampliamente) del agente, ya que es requisito indispensable que, éste se encuentre consciente de que se liga al grupo, para ---- actuar por y para él, manifestándose su voluntad, en su disposición constante para actuar cometiendo delitos diversos.

d).- LA TIPICIDAD

La Tipicidad constituye un elemento esencial del delito, - ya que su ausencia implicaría la no existencia del delito; circunstancia que trae a colación lo establecido por el artículo - 14 Constitucional, el cual se reserva su estudio por el momento.

Para definir la tipicidad se ha dicho que,

"es la adecuación de una conducta concreta con la descripción hecha en la ley". (25)

"en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo". (26)

"La adecuación de la conducta o el hecho a la hipótesis legislativa". (27)

Consideramos que, la definición de tipicidad aportada por el maestro Celestino Porte Petit, es la más acertada, pues efectivamente la tipicidad no debe concretarse únicamente en el elemento objetivo, ya que, en algunas ocasiones el tipo, exige ade

(25) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pág. 166.

(26) PORTE PETIT CELESTINO C. Ob. Cit. pág. 471.

(27) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Ob. Cit. pág. 261.

más, elementos subjetivos o normativos o ambos.

En conclusión tenemos que, no hay delito sin tipicidad.

En efecto, al establecerse el artículo 14 Constitucional se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía -- individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídicas, -- pues dicho precepto señala que:

.... En los juicios de orden criminal queda prohibido --- imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Ello significa que, en los juicios de orden criminal --- (penal), sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho de que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fija la propia ley. En consecuencia, está prohibido en materia penal, aplicar una ley que contenga un caso parecido, similar o más grave, pues dado el caso "se violará, entonces el mencionado artículo de la ley suprema en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del artí

culo 7o. del Ordenamiento Penal Substantivo o de los Códigos Penal de los Estados (principio de NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE". (28)

(28) BURGOA IGNACIO. Ob. Cit. pág. 569.

e).- AUSENCIA DE TIPICIDAD

La Atipicidad, también llamada así, constituye el aspecto negativo de la tipicidad.

Es pertinente señalar que, existe una marcada diferencia-- entre tipo y atipicidad; pues en el primer caso, el legislador-- omite incluir en el catálogo de delitos, determinada conducta;-- y, en el segundo caso, existe descripción legal, pero la con -- ducta o hecho que se presenta en el mundo fáctico no se adecúa-- a la descrita, es decir no se configuran los elementos consti -- tutivos del tipo; sin embargo nos adherimos a lo manifestado -- por el maestro Castellanos Tena, respecto de que, en el fondo -- de toda atipicidad, hay falta de tipo, ya que si una conducta -- o hecho no encuadra perfectamente a la hipótesis de la norma -- penal, ello significa que dicha conducta no se encuentra descri -- ta, en el tipo.

CAUSAS DE ATIPICIDAD.

1.- Ausencia de la calidad exigida en la ley, para el suje -- to activo del delito.

2.- Ausencia de la calidad exigida por la ley, para el su -- jeto pasivo del delito.

3.- Ausencia del objeto jurídico.

4.- Ausencia del objeto material.

5.- Ausencia de referencias temporales o especiales requeridas por la norma penal.

6.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos exigidos por la ley.

7.- Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

8.- Ausencia de antijuridicidad especial (obrar justificadamente por el tipo).

LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

Esta se verificará cuando se contemplen sus elementos constitutivos materiales que en la especie son:

- 1.- Participación de tres o más individuos;
- 2.- en una asociación o banda;
- 3.- destinada para delinquir.

ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

Las causas atípicas, operantes en el delito en comento son:

1.- Cuando haya ausencia del número de sujetos activos --- exigidos por el artículo 164 del Código Penal.

2.- Por falta del elemento subjetivo, necesario en la configuración del injusto en comento, pues el activo del delito -- debe querer formar parte del grupo, así como sus respectivas -- consecuencias, que sería la comisión de variadas conductas ilícitas.

3.- Por falta de ausencia de referencias especiales, como sería el caso de que la asociación o banda esté destinada para-

la comisión de un determinado delito, y no para la comisión de delitos indeterminados, ya que estaríamos en presencia de la - participación en el delito, y no del tipo Asociación Delictuosa.

f).- ANTI JURIDICIDAD

Corresponde ahora estudiar otro elemento esencial del delito, la Antijuridicidad, el cual se encuentra intimamente ligado con el elemento objetivo, ya que para determinar que, una conducta, además de típica es antijurídica, es necesario hacer una estimación, un juicio de valor que recaiga sobre la conducta y una norma penal, contando para ello de la escala de valores que el Estado ha creado para mantener el orden social.

La antijuridicidad es " un desvalor jurídico, una contradicción o un desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho". (29)

Raúl Carrancá y Trujillo, define a la antijuridicidad "como la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado". (30)

Por lo que hace a Luis Jiménez de Asúa señala que "por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo, que la ley haya previsto, sino que se necesita que sea antijurídico contrario a derecho". (31)

(29) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Ob. Cit. pág. 267.

(30) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. pág. 337.

(31) JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito. Quinta Edición. - Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1961. pág. 267.

Por último el maestro Castellanos Tena, al respecto expresa " lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien jurídico a que se contrae el tipo penal-respectivo". (32)

En términos generales, advertimos que la Antijuridicidad no es exclusiva del derecho penal, sino del derecho; ya que -- desde el momento en que se viola un precepto legal, la antijuridicidad se ubica en determinada materia.

En esas condiciones, la doctrina jurídico penal, ha elaborado dos criterios para determinar la naturaleza de la antijuridicidad; uno objetivo y otro subjetivo.

Los autores subjetivistas, afirman que, para que un ---- hecho pueda refutarse como antijurídico, es indispensable que el contraste del hecho con la norma se encuentre también en la conciencia del sujeto infractor, donde se haya como obligación jurídica.

La corriente objetivista, afirma la posibilidad de hacer recaer el juicio de ilicitud en presencia del complotamiento humano, por su sola contradicción con el derecho, haciendo ---- caso omiso de la voluntad del hombre. (33)

Los objetivistas señalan que lo que capta la antijuridici -

(32) Ob. Cit. pág. 176.

(33) CFR. FRANCO GUZMAN RICARDO. Delito e Injusto. Formación -- del Concepto de Antijuridicidad. México 1950. págs. 79 y 80.

cidad, es el deber de no violar las normas; en cambio los subjetivistas, dicen que lo antijurídico no puede hacer abstracción de la actitud de la voluntad del autor.

Al respecto opinamos que, la Teoría de la Antijuridicidad Objetiva es la única que tiene validez, para lo cual invocamos el argumento de que, para que exista el delito, es indispensable la culpabilidad, pero ésta no lo es para la existencia de la antijuridicidad. De aquí que esta última, de acuerdo a la prelación lógica de los elementos del ilícito, es presupuesto de la culpabilidad, sin que a su vez, la culpabilidad, lo sea de la antijuridicidad, ya que una conducta para ser culpable, necesita ser primero contraria a derecho, pero también puede una conducta oponerse a los intereses de la norma sin ser culpable.

El concepto de antijuridicidad es unitario, sin embargo, la doctrina hace referencia a un doble aspecto; el formal y material.

El aspecto formal del injusto está constituido por la infracción, ya consista en una acción, ya en una omisión, siempre necesariamente tipificada, que atenta contra el derecho penal; transgresión de una norma establecida por el Estado; de un mandato o de una prohibición del orden jurídico.

El contenido material de la antijuridicidad es la infracción que lesiona, que hace peligrar diversos derechos, es de-

cir es la conducta contraria a la ley. (34)

(34) CFR. FRANCO GUZMAN RICARDO. Ob. Cit. págs. 169 y sigs.

g).- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

El aspecto negativo de la antijuridicidad ha recibido diversas denominaciones, tales como: Justificantes, Causas eliminatorias de antijuridicidad, Excluyentes de responsabilidad, Causas de licitud, etc., pero la expresión que más ha sido --- utilizada ha sido el de causas de justificación, el cual adoptamos para los fines de este tema.

Cuando la conducta realizada sea cual fuere, se encuentre permitida por el derecho, dicha conducta no es antijurídica, ya que no viola ninguna norma penal, no se contrapone al orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, ya que se efectúa bajo el amparo de una causa de justificación.

Al respecto, Ignacio Villalobos, señala que "las excluyentes de responsabilidad son, pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del derecho penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito". (35)

Por su parte, Porte Petit dice que existe una causa de licitud "cuando la conducta o hecho siendo típico son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de-

(35) VILLALOBOS IGNACIO. Ob. Cit. pág. 335.

interés o de la existencia de un interés preponderante". (36)

"Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho". (37)

Podemos resumir las Causas de Justificación, como aquellas condiciones en que se realiza la conducta, eliminando el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Ahora bien, como la antijuridicidad solo puede ser anulada mediante una declaración expresa de la ley, no puede hablarse de causas supraleales en las causas de justificación.

Conforme a nuestro derecho son causas de justificación -- las siguientes:

- 1.- Legítima Defensa
- 2.- Estado de Necesidad
- 3.- Ejercicio de un Derecho
- 4.- Cumplimiento de un Deber

(36) PORTE PETIT CELESTINO C. Ob. Cit. pág. 493.

(37) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pág. 181.

5.- Impedimento legítimo.

El legislador para señalar las causas de justificación en la ley penal, busca y encuentra su razón de ser de éstas en el principio de Interea Preponderante, en virtud de qué, cuando existen dos derechos en conflicto, y ante la imposibilidad de que, ambas conductas subsistan, el derecho, opta por la salvación del interés de mayor valor, convirtiendo de ésta manera - esa conducta conforme a derecho.

LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa, se encuentra regulada en nuestro --- Código Penal, en su artículo 15 fracción III, en los siguientes términos:

Artículo 15 fracción III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos

Para que se configure la legítima defensa, la ley requiere de:

a).- Una agresión real.- Es la conducta del activo con la cual lesiona o pone en peligro intereses jurídicamente protegidos.

b).- Actual.- Es decir que la agresión se presente en el-

momento, ya que si es pasada o futura no existirá legítima de - fensa.

c).- Inminente.- Esto significa, el riesgo cercano, inmediato, inevitable, que amenaza los bienes protegidos jurídicamente.

d).- Sin derecho.- Porque la agresión es llevada a cabo en forma injusta, es decir contraria a la ley, ilícita.

e).- Que exista necesidad racional de la defensa empleada.

f).- Que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

ESTADO DE NECESIDAD.

Cuello Calón expone que, "el estado de necesidad es el peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, - que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también -- jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (38)

Porte Petit, dice que se está frente al estado de necesidad " cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelados o protegidos, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley". (39)

(38) CUELLO CALÓN. Ob. Cit. pág. 342.

(39) PORTE PETIT CELESTINO C. Ob. Cit. pág. 539.

En esas condiciones el estado de necesidad es la situación de peligro, en que se encuentra determinado bien jurídico, el que solo puede ser salvado mediante la violación de otro bien jurídico.

El Código Penal en su artículo 15 fracción IV, señala el estado de necesidad así:

Artículo 15 fracción IV.- Obrar por la necesidad de salvar guardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, - actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Elementos del estado de necesidad,

- a) Situación de peligro real, actual o inminente.
- b) Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídicamente tutelado, ya sea propio o ajeno.
- c) Violación de un bien jurídicamente protegido, distinto.
- d) Imposibilidad de emplear otro medio para poner a salvo los bienes en peligro.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Refiriéndose a esta causa de justificación Ignacio Villalobos asienta que, "ésta se origina por la concurrencia de un deber especial o un derecho, en atención al cual se ejecuta el acto y que por su misma naturaleza se debe o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta". (40)

Esta justificante consiste, en el actuar por obligación - ya sea que ésta provenga de la ley o de un superior jerárquico.

El cumplimiento de un deber, se encuentra regulado en la fracción V del artículo 15 del Código Penal, de la siguiente manera:

Artículo 15 fracción V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber ..

EJERCICIO DE UN DERECHO

La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere, se ampara en una causa de justificación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 fracción V del ---
(40) Ob. Cit. pág. 355.

Código Penal.

Artículo 15 fracción V.- Obrar en forma legítima, en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado ... para ejercer el derecho.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.

En la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, se desprende el impedimento legítimo, el cual textualmente dice:--

Artículo 15 fracción VIII.- Contravenir lo dispuesto en -- una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

La conducta descrita en esta hipótesis normativa entraña -- siempre una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior.

De todo lo expuesto anteriormente, respecto al aspecto negativo de la antijuridicidad, observamos que el delito sigue -- subsistiendo, no así la responsabilidad penal de aquellos que -- actúan en esas condiciones.

LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

Una conducta antijurídica es aquella que: a) viola una -- norma penal; b) en la cual se tutela un bien jurídico; salvo -- el caso de hallarse protegida por una causa de justificación; -- por tanto siempre que una conducta se adecúe perfectamente a -- las exigencias del artículo 164 del Código Penal será antijurídica, es decir, es antijurídico participar en una asociación o banda de tres o más individuos destinada para delinquir en forma organizada.

La antijuridicidad formal en el delito en comento, aparece en el momento en que una conducta determinada se adecúa perfectamente a los lineamientos del artículo 164 del Código Penal, -- infringiendo con ella la norma penal.

La antijuridicidad material, reside en el ataque de los -- bienes o intereses tutelados por el artículo en mención; el -- objeto de protección es la Seguridad Pública.

El Estado como titular del bien jurídico protegido en el -- delito de asociación delictuosa, trata de cuidar su institución su hegemonía, frente a cualquier otra organización que persiga fines contrarios a él; la mera existencia de una asociación criminal que persigue fines opuestos, que lesiona la seguridad --- pública, la paz social, debe ser castigada, incluso sino se lle gan a realizar los delitos programados.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

En el delito a estudio, no operan las causas de justificación; sin embargo podemos pensar que la Obediencia Jerárquica-equivalente al cumplimiento de un deber, prevista en el artículo 15 fracción V del Código Penal, si puede operar, cuando el inferior careciendo del poder de inspección tiene el deber legal de obedecer aún cuando conozca la licitud o ilicitud de lo ordenado, pues éste tiene el deber de cumplir las órdenes superiores, sin que sea relevante su opinión acerca de la licitud o ilicitud de la conducta prescrita; ésta circunstancia es muy ábil en el campo castrense, ya que los miembros del ejército obedecen incondicionalmente órdenes.

Esperamos sirva de ejemplo para ilustrar lo anterior, el caso de una asociación delictuosa formada por miembros del ejército, los cuales para cometer entre otros el delito de tráfico de drogas utilizan a sus inferiores, para el transporte o entrega de envoltorios o paquetes (conteniendo la droga), sin tener éstos más que obedecer. En tal caso operaría la causa de justificación Obediencia Jerárquica o Cumplimiento de un deber.

h).- IMPUTABILIDAD

Al hablar del aspecto subjetivo del delito hace necesario precisar sus límites, ya que de ello depende el contenido de la Culpabilidad.

Para tal fin, habremos de recordar lo que ya hemos dejado asentado en este trabajo, en el sentido de que, al emerger el delito se dan todos sus elementos constitutivos, más en un plano estrictamente lógico, observamos que la imputabilidad funciona como un presupuesto de la culpabilidad, ya que, para que un sujeto sea culpable de un delito, es necesario que sea capaz de conducirse en el ámbito del derecho penal, asumiendo la responsabilidad correspondiente o inherente al acto realizado. En ese orden de ideas, la imputabilidad es la base o soporte de la culpabilidad.

Cuello Calón, al referirse a la imputabilidad asienta -- que "es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. No exige la concurrencia de condiciones de fina y delicada espiritualidad, solo la de condiciones mínimas, de aquellas que son absolutamente -- necesarias, para que una persona pueda responder de los pro --

plos actos. Es la capacidad de conocer y de querer". (41)

Castellanos Tena al hacer el estudio correspondiente de la imputabilidad la define "como la capacidad de entender y -- querer en el campo del derecho penal". (42)

Carrancá y Trujillo dice que un individuo será imputable del delito cometido; cuando en el momento de realizarlo "posea las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminada -- mente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo lo que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en so -- ciedad humana". (43)

De las definiciones que se han aportado sobre la imputabilidad, se desprende que ésta se encuentra integrada por dos aspectos de tipo psicológico; la salud y desarrollo mental.

En el primer caso, se requiere que el autor del delito, -- al momento de su comisión posea un mínimo de condiciones de -- salud, es decir no padezca algún trastorno psíquico, para que sea responsable del acto realizado.

En lo que se refiere al segundo aspecto (desarrollo men --

(41) Ob. Cit. pág. 359.

(42) Ob. Cit. pág. 218.

(43) Ob. Cit. pág. 415.

tal), éste se encuentra relacionado con la edad del activo al momento de cometer un ilícito.

En efecto, el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos; el artículo 647 del mismo Ordenamiento legal invocado, dispone que: el mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes; es decir, el individuo de dieciocho años cumplidos en nuestro sistema jurídico es responsable de sus actos y por tanto quien debe hacerse cargo de sus consecuencias.

Como observamos, ambos aspectos de la imputabilidad tienen estrecha relación con el concepto de responsabilidad, el que significa, el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, ya que se encuentra obligado jurídicamente a no hacer esa acción.

En conclusión, podemos decir que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por dos aspectos, por razones de edad y salud mental, para poder responder de sus actos.

1).- INIMPUTABILIDAD.

El aspecto negativo de la imputabilidad, es la inimputabilidad, o sea la incapacidad de entender y querer en derecho -- penal.

Castellanos Tena al abordar el tema de la inimputabilidad -- señala que las causas de inimputabilidad "son pues, todas -- aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarro -- llo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de -- aptitud psicológica para la delictuosidad" (44)

Al referirse al aspecto negativo de la imputabilidad, --- Cuello Calón expresa "cuando el agente carece de la capacidad -- de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede -- faltar cuando no se ha alcanzado aún, determinado grado de ma -- durez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad -- están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o -- transitorio, las causas de inimputabilidad son la minoría de -- edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo, -- la soraomudez". (45)

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Siguiendo la clasificación que de las mismas hace el ma--

(44) Ob. Cit. pág. 223.

(45) Ob. Cit. pág. 407.

estros Castellanos Tena, enunciamos las siguientes:

a) Estado de inconsciencia.

El Código Penal vigente, establece esta causa de inimputabilidad en los siguientes términos:

Artículo 15 fracción II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Indudablemente que, el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado presentes en el activo al momento de cometer un delito, es causa de inimputabilidad, independientemente que, se presente en forma permanente o transitoria, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal.

Por otro lado, de la última parte del precepto que nos ocupa, se desprende que, aún cuando el activo se procure dolosamente esa incapacidad para cometer un delito, será responsable de su comisión; tal acción en el campo del derecho es denominada LIBERAE IN CAUSA (libre en su causa, pero determinados-

on cuanto a su efecto); y, se presenta cuando el sujeto se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones realiza el delito, es decir se utiliza como instrumento para llegar a su objetivo. En esas circunstancias existe imputabilidad, ya que existe un nexo causal entre la voluntad para delinquir y el resultado.

b) Miedo Grave.

Esta es una causa de inimputabilidad que establece nuestro Código Penal así;

Artículo 15 fracción VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente; -

Del precepto transcrito, se observan dos términos totalmente distintos; el miedo grave y el temor fundado.

El miedo grave, intenso anula la capacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta o su omisión, resultando así, ser una causa de inimputabilidad; por tanto se deja al temor fundado en el estudio de la inculpa bilidad.

El miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de --

producir inconciencia, reacciones imprevistas y pérdida del -- control del actuar, que engendra un estado de inimputabilidad, fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas.

En otras palabras el miedo tiene su origen interno o --- psíquico.

c) Minoría de Edad.

En el ámbito del derecho penal aplicable al Distrito Federal, los menores de dieciocho años de edad, son inimputables, - ya sea de acuerdo a estudios científicos o de hecho, carecen de un mínimo de salud y desarrollo mental para responder de sus - actos; en consecuencia los individuos que cometen un delito en esas circunstancias, se encuentran sujetos a un estatuto pro - pio, como es la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores, - en donde de acuerdo a la personalidad del inimputable y del delito que cometió, se determinan las medidas tutelares a que -- debe someterse, con la finalidad de incorporarlo positivamente a la sociedad, y prevenir futuras conductas infractoras.

En el caso concreto, hay delito pero no responsabilidad, - por las razones expuestas anteriormente, teniendo aplicación - los artículos 119, 120, 212 y 122 del Código Penal.

LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

Para que éste presupuesto de la culpabilidad funcione en el delito a estudio, es necesario en primer lugar, se manifieste en los sujetos activos del delito (miembros de la banda),-- posean un mínimo de salud y desarrollo mental, que les permita entender, comprender el alcance de su conducta y puedan en consecuencia, serle reprochada, pues en caso contrario estaremos en presencia de su ausencia.

LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

Nos referiremos en primer lugar a la Minoría de edad; es muy dable en la actualidad que jóvenes inadaptados menores de 18 años de edad, desvien su conducta, sumándole a ello la crisis económica que atravieza nuestro País, con sus respectivas consecuencias, se congreguen en grupos delictuosos, para allegarse de sus necesidades primarias, infringiendo así la ley; y posteriormente hacer de esa actividad su modus vivendi.

Tal es el caso en concreto, de la aparición de "La banda de los Panchitos", en el Distrito Federal, cuyos integrantes -- se dedicaban o dedican a cometer toda clase de delitos, formando de esta manera una asociación delictuosa, la que no obstante la tipicidad de su conducta, observamos se encontraba o encuentra integrada por menores de edad; operando en este caso

una causa de inimputabilidad, de acuerdo a lo asentado en la - parte general del tema respectivo; remitiendo a los partícipes de la asociación o banda a un Consejo Tutelar para menores, en donde previo estudio de su personalidad y de los hechos cometidos, se determina la medida tutelar a que deberán someterse. Aún cuando la finalidad de la ley que crea estos Consejos Tutelares, es rehabilitar al menor para incorporarlo positivamente a la sociedad, consideramos que, de acuerdo a la lógica, en el caso citado e ilustrativo, sin lugar a dudas los integrantes son meros delincuentes, pues a pesar de la edad, consideramos comprender el alcance de los actos que realizan.

En el delito en mérito, también opera como excluyente de responsabilidad EL DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, ya que se puede citar el caso de una asociación debidamente constituida, la que para llevar a cabo sus fines delictuosos utiliza una -- persona retardada en su intelecto, ya que es manifiesta la -- ausencia de conciencia y voluntad en su conducta, indisponible para ser considerado culpable.

Podemos señalar como otra causa de inimputabilidad en el delito que nos ocupa, LA SORDOMUDEZ DE NACIMIENTO, pues en vista de que carece de elementos sensoriales que lo instruyan de lo lícito o ilícito de su conducta, motivo por el cual consideramos puede ser utilizado en fines delictuosos por una asociación criminal debidamente constituida.

Cabe mencionar que, en éstos dos últimos casos de inimputabilidad, la intervención de los inimputables puede ser en cualquier grado y forma dentro de la asociación criminal, ya que la ley al respecto no es clara, pues solamente exige una participación para su tipificación. Por lo que en esas condiciones podemos suponer su intervención, como mensajeros entre los partícipes; utilizados para entregar paquetes conteniendo droga; cuicar un determinado lugar donde se encuentre mercadería de contrabando (producto del ilícito correspondiente), etc.

En el caso de los trastornos mentales permanentes, opinamos no es dable como causa de inimputabilidad en el delito de asociación delictuosa, pues tomando en consideración que en los casos de los locos, idiotas, imbéciles o los que padezcan cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, sus actos se manifiestan; bruscamente, agresiva, sin razón, etc., consideramos no son susceptibles de ser controlados y por tanto de obedecer una orden al pie de la letra.

En el caso de la inimputabilidad, existe delito pero no responsabilidad para el activo que actuó inimputablemente al momento de realizar la conducta atípica.

j).- CULPABILIDAD.

Dejamos asentado en los sistemas anteriores que la imputabilidad emerge en el delito como presupuesto de la culpabilidad.

En ese orden de ideas, el individuo que está en condiciones de salud y además cuenta con un desarrollo mental, es considerado en el sistema penal como imputable; en consecuencia debe responder de sus actos ante el Organismo de Represión, por haber obrado culpablemente.

Entonces, la culpabilidad resulta ser un elemento esencialísimo en la comisión del delito, pues no es suficiente para el derecho penal que, el agente sea el autor material de su conducta, sino que la ejecute culpablemente.

Por tanto, corresponde ahora, una vez que ha sido determinada la imputabilidad ilustrarnos de lo que la doctrina jurídica penal ha entendido por culpabilidad.

Se entiende por culpabilidad según la definición del maestro Porte Petit, "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (46)

Castellanos Tena señala que la anterior definición de (46) PORTE PETIT CELESTINO C. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Primera Edición. Impreso por Gráfica Panamericana S. de R.L. México 1954. pág. 49.

culpabilidad, sólo abarca aquellas conductas dolosas, dejando a un lado los delitos culposos o no intencionales, en los que no se quiere el resultado, por tanto, abarcando lo omitido considera que la culpabilidad es "el acto intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (47)

Luis Jiménez de Asúa, define la culpabilidad "como el -- conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad -- personal de la conducta antijurídica". (48)

La culpabilidad así entendida se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a las normas jurídicas.

En la doctrina jurídico penal, son dos las posturas que se adoptan para desentrañar la naturaleza de la culpabilidad; el psicologismo y el normativismo.

Los partidarios de la corriente psicologista, para el -- estudio de la culpabilidad parten del psiquismo del agente; para determinar su actitud en relación al resultado delictuoso, ya que de ésta manera se puede precisar si el acto delictuoso fue cometido culpablemente; señala como fuentes de la culpabilidad:

(47) Ob. Cit. pág. 232.

(48) La Ley y el Delito. Ob. Cit. pág. 352.

a) La intención; es ahí donde se encuentra el elemento psicológico de la voluntad.

b) La previsión; aunque no se hubiera querido el resultado, lo decisivo era el conocimiento.

c) La culpa; donde el resultado no es querido ni previsto, pero pudo y debió preverse y evitarse.

Para la doctrina normativista, la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, ya que un sujeto es culpable cuando se le puede reprochar la conducta típica y antijurídica que realizó. Este reproche depende de un primer presupuesto, la imputabilidad del autor. Un sujeto será imputable cuando posea la capacidad de querer y entender conforme a la ley penal; pero no basta que sea imputable, sino que el sistema normativo le pueda exigir otra conducta a la realizada. Es decir, de acuerdo a esta teoría para poder atribuir culpabilidad a un sujeto, se requerirá primeramente que dicha persona sea capaz y además se le pueda exigir haberse comportado conforme a derecho y no antijurídicamente. Se reconocen como formas de conducta reprochable: la dolosa y la culposa.

Sin embargo, ambas corrientes coinciden en que, el delito no solo es objetivo, contrario a derecho y a los valores que en las mismas se tutelan, sino que el autor se halle en pugna con el sistema jurídico.

FORMAS DE CULPABILIDAD.

En la doctrina jurídico penal, se han señalado como formas de la culpabilidad; el dolo y la culpa, sin embargo suele hablarse de una tercera forma, la Preterintencionalidad.

EL DOLO.

Según Cuello Calón, el dolo "es la voluntad consciente -- dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". (49)

Castellanos Tena nos señala que dolo "consiste en el --- actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (50)

Por su parte Jiménez de Asúa indica que el dolo "es la -- producción de una conducta típica y antijurídica con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de - causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con - representación del resultado que se quiere o se ratifica". (51)

De lo expuesto se infiere que el dolo requiere de dos ---

(49) CUELLO CALON EUGENIO. Ob. Cit. pág. 371.

(50) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pág. 239.

(51) CFR. JIMENEZ DE ASU LUIS. Ob. Cit. pág. 365.

elementos:

a) Elemento ético o intelectual. El autor tiene conoci-
miento del significado de su conducta, es decir sabe que es --
contraria al deber. El dolo exige un conocimiento sobre la na-
turaleza de los hechos, y al mismo tiempo que es contraria a --
derecho.

b) Elemento volitivo o emocional. La voluntad o intención
del agente encaminada al resultado típico y antijurídico.

ESPECIES DE DOLO.

Muchas son las clasificaciones que los autores han hecho-
al respecto, sin embargo tradicionalmente se han distinguido -
tres clases de dolo; dolo directo, dolo indirecto y dolo even-
tual.

El dolo directo, se presenta "cuando el agente ha previs-
to como seguro y ha querido directamente el resultado de su --
acción u omisión, o los resultados ligados a ella de modo ne -
cesario, aquí el resultado corresponde a la intención del ---
agente". (52)

El dolo indirecto, es aquel en el que el individuo dirige
precisamente su conducta hacia su objetivo, a sabiendas de que
(52) CUELLO CALON EUGENIO. Ob. Cit. pág. 375.

se proaucirán otros resultados típicos, no importándole.

El dolo eventual, se presenta cuando el sujeto quiere un resultado típico, previendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

El dolo, como forma en que puede manifestarse la conducta culpable, esta previsto en nuestra legislación de la siguiente forma:

Artículo 8o. fracción I.- Los delitos pueden ser: Intencionales.

Artículo 9o.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

En los términos expuestos, concluimos que existe dolo o intención en una conducta delictuosa, cuando su autor, conociendo las circunstancias de su conducta, quiera su resultado, a sabiendas que está actuando contrariamente a la ley.

CULPA.

Actúa culposamente, el que omite la diligencia debida, provocando con ese comportamiento, un resultado típico no querido.

Cuello Calón define la culpa diciendo "Existe ésta cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (53)

El criterio de Castellanos Tena es, "Existe culpa, cuando se realiza la conducta, sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser -- previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o por imprudencia, las cautelas y precauciones legalmente-exigidas". (54)

ELEMENTOS DE LA CULPA.

Siguiendo los lineamientos del maestro Castellanos Tena, se señala como primer elemento de la culpa; la conducta objetiva, por ser ésta necesaria para la configuración del delito, ya sea que se manifieste positiva o negativamente.

El segundo elemento lo constituye, la realización de la conducta, sin la cautela o precauciones exigidas por el Estado (el fin es prevenir resultados dañosos).

Tercer elemento, los resultados del acto han de ser pre- visibles, evitables y tipificarse penalmente.

Cuarto elemento, la relación de causalidad que resulta -- oel actuar positivo o negativo del agente y el resultado típico
(53) CUEILO CALON EUGENIO. Ob. Cit. pág. 393.
(54) Ob. Cit. págs. 246 y 247.

co producido.

CLASES DE CULPA

Son principalmente dos clases de culpa : la culpa consciente o con previsión y la culpa inconsciente o sin previsión.

Existe culpa consciente, cuando el activo del delito sabe que con su conducta puede proaucir un resultado dañoso, no obstante actúa abrigando la esperanza de que no se producirá el resultado típico.

Culpa inconsciente, aparece cuando el sujeto activo no tiene representación del resultado delictuoso, aún cuando éste es de naturaleza previsible.

La culpa, en el derecho Penal Mexicano, se encuentra prevista en el artículo 8o. fracción II, que literalmente dice: --

Artículo 8o.fracción II.- Los delitos pueden ser No intencionales o de Imprudencia.

Artículo 9o.- Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

En efecto, el autor de la conducta infringe un deber que le

es exigible por el Estado (con el fin de prevenir resultados -
dañosos), menospreciando la atención y el cuidado debido a bie-
nes e intereses ajenos, pudiendo preveer el daño que a ellos -
causaría con su conducta.

PRETERINTENCIONALIDAD.

Han sido diversas las acepciones que a lo largo de la ---
historia del Derecho Penal y de la dogmática se han dado a és-
ta figura. En la doctrina Alemana, por ejemplo, se le identi -
ficó como culpa determinada por el dolo, y también como un de-
lito calificado por el resultado.

Desde el punto de vista teórico, han sido diversas las --
denominaciones que ha recibido; dolo preterintencional, delito
preterintencional y simplemente preterintención. En países ---
como Italia y Argentina se le ha conocido como delito con re -
sultado preterintencional.

La preterintención es "un resultado que excede de nuestra
voluntad, que traspasa la intención que tuvimos al emprender -
nuestro acto, pero que, por ser previsible el efecto más gra -
ve resulta así una figura en que se amalgaman dos elementos --
subjetivos; el dolo y la culpa. La preterintención consiste --
en producir un resultado típicamente antijurídico que traspasa -
sa lo intencionalmente emprendido". (55)

(55) JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo VI. ---
Buenos Aires. 1965. pág. 19.

La Preterintencionalidad, se encuentra prevista por nuestro Código Penal, en las siguientes líneas.

Artículo 80.- Los delitos pueden ser: fracción III.- Preterintencionales.

Artículo 90.- Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

k).- INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad y se presenta cuando en el activo se encuentran ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir la voluntad y el conocimiento, impidiendo con ello la configuración del delito.

En cuanto al aspecto negativo del delito que ahora nos ocupa, algunos autores señalan que, para que desaparezca la culpabilidad precisa la anulación de alguno de sus elementos o de varios, de la cual se infiere que las causas de inculpabilidad son aquellas capaces de afectar el conocimiento o elemento volitivo, en consecuencia la inculpabilidad está constituida por el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Ahora bien, al tratar las causas de inculpabilidad, indudablemente que éstas giran en torno a los elementos intelectual y volitivo del activo del delito, las que en estricto rigor serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

En el primer caso, Castellanos Tena señala como causas de inculpabilidad al error y la ignorancia; el error es el falso-

conocimiento que un sujeto tiene de la realidad; en cambio la-
ignorancia implica la ausencia de conocimiento.

ERROR

El error se divide en error de hecho y en error de dere -
cho; éste último caso no opera como causa de inculpabilidad, -
ya que, la errónea interpretación de la ley, no justifica ni -
autoriza su violación al infractor; así como su ignorancia a -
nadie aprovecha.

El error de hecho a su vez se subdivide en esencial y --
accidental.

"El error esencial, radica en que el sujeto actúa antiju -
rídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay des -
conocimiento de la antijuridicidad de su conducta". (56)

"El error es acciidental si no recae sobre circunstancias-
esenciales del hecho, sino secundarias", (57) como es el ----
error en el golpe; error en la persona; y, error en el delito.

OBEDIENCIA JERARQUICA.

Esta opera como causa de inculpabilidad, cuando el suje -
to que recibe la orden o mandato (subordinado), desconoce la -
ilícitud de ésta en forma esencial, insuperable e invencible,-

(56) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pág. 265.

(57) Ibidem. pág. 256.

siempre que el subordinado carezca de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer; la conducta se realiza en función a la orden recibida y de la obediencia debida, no en razón de la voluntad del activo.

EXIMENTES PUTATIVAS.

Son aquellos casos en que el activo actúa por un error esencial de hecho, ya que al realizar su conducta ilícita, cree actuar con apoyo de una causa de justificación o realizar una conducta atípica sin serlo.

Estas eximentes putativas no se encuentran reguladas por nuestra ley penal en forma específica, pero sí se encuentran inmersas en ella; tal es el caso de, la Legítima defensa putativa; Estado necesario putativo; Deber y Derecho legales putativos, etc., las cuales para producirse en el campo penal, es necesario se pruebe el error de hecho esencial e insuperable.

En iguales condiciones que las anteriores (eximente putativa), se encuentra el Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía; en el supuesto de que ambos bienes jurídicos sean del mismo rango, valor, debe aceptarse como excusa en atención a que no es razonablemente exigible el sacrificio de un bien nuestro por salvar un bien ajeno de igual jerarquía.

COACCION

Esta afecta el elemento volitivo del agente, ya que impide se manifieste libremente su voluntad; como es el caso del temor fundado " Puede considerarse ésta eximente como una causa de -- inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de -- juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza". (58)

TEMOR FUNDADO

Este se encuentra apoyado por el artículo 15 fracción VI,- que textualmente dice:

Artículo 15 fracción VI.- Obrar en virtud de miedo grave - o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en - bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro - medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

El temor fundado, es una excluyente de responsabilidad en virtud de que existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto -- que le lleva a comportarse bajo una acción mental, que le impide actuar con razón y determinación.

CASO FORTUITO

Previsto en el artículo 15 fracción X, que dice:
(58) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pág. 264.

Artículo 15 fracción X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

En el caso fortuito, no existe voluntad en el activo para cometer o producir un daño.

En el caso fortuito, el activo realiza una conducta lícita, a la que se le suma una causa extraña, produciéndose un resultado típico; no existe intención del activo de cometer esa conducta y menos su resultado; la conducta inicial del activo es lícita y el resultado dañoso es producido por una causa externa, la cual es imposible de preveer. Al respecto se ha dicho, entre otros, el maestro Castellanos Tena, que no se trata de una causa de inculpabilidad, sino de un problema de meta -- culpabilidad, pues como se ha dicho anteriormente, para que opere aquella es primordial que falten los elementos de voluntad y conocimiento en el sujeto que comete el delito, y en el caso fortuito, el resultado típico, es producto de una causa -- imprevisible; por lo tanto, el Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible. (59)

OBEDIENCIA JERARQUICA

Se presenta cuando el sujeto que recibe el mandato, cono-

(59) CFR. Ob. Cit. pág. 250 y 251.

ce la ilicitud de ésta, siendo imposible rehusarse a obedecer, por encontrarse amenazado; constituyendo una clara causa de -- inculpabilidad por encontrarse el sujeto coaccionado.

LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

Sin lugar a dudas, la única forma de culpabilidad en que puede manifestarse una asociación delictuosa, es el DOLO DIRECTO, pues al exigir el tipo que el activo TOME PARTICIPACION EN UNA ASOCIACION O BANDA, ORGANIZADA PARA DELINQUIR, significa que, el activo sabe o está consciente de que va a formar parte junto con otros sujetos, de una asociación criminal, la cual es una conducta contraria a la ley; no obstante se une voluntariamente a una asociación de esta naturaleza para cometer delitos siempre que se les presente la oportunidad de hacerlo, aún cuando no se lleguen a consumir sus objetivos.

En este delito que nos ocupa, el integrante de la asociación o banda, además de querer formar parte de ella, debe querer sus resultados.

LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

A nuestro juicio, consideramos primeramente distinguir -- dos circunstancias que de hecho se dan en el delito en comento y que son:

- 1.- El delito de Asociación Delictuosa se consuma por el hecho de la sola participación;
- 2.- y, no en los delitos concretos que la misma cometiere.

En el primer caso, el que forma parte del grupo, el integrante, el participante, no obstante que sabe que su conducta es típica, quiere formar parte de la asociación criminal; pero en el caso de que no fuera así, estaríamos en presencia de una causa de atipicidad, y no de inculpabilidad, ya que para que opere la primera es necesario la ausencia del elemento subjetivo requerido por el tipo para la configuración del ilícito; --- suponemos el caso de que JUAN, PEDRO y JOSE y LUIS, se les ---- imputa el delito de Asociación Delictuosa, Robo y Otro; los que al rendir sus respectivas declaraciones, se desprende que, los primeros tres coinciden en que, LUIS, no es miembro de la banda, además de que no lo conocen y de que es la primera vez que lo ven; testimoniales que se robustecen con la propia declaración de LUIS, en el sentido de que, efectivamente nunca había participado en la banda y mucho menos conocer a sus coacusados.

La circunstancia de que, los participantes de una asociación delictuosa debidamente constituida, se sirvan de otros --- individuos ajenos a la misma, para la ejecución de sus objetivos, consideramos opera para éstos últimos, alguna causa de --- inculpabilidad, como en la Obediencia Jerárquica, en donde, él que formó parte de la ejecución de un delito o delitos, lo hizo cumpliendo una orden de su superior, desconociendo que actuaba para una asociación de este tipo.

En el Estado de necesidad tratándose de bienes de igual --- naturaleza; como sería el caso de un sujeto que es amenazado ---

por los integrantes de una banda, de que si no realiza X conducta, privaran de la vida a su esposa. En este supuesto el sujeto es utilizado en la ejecución de sus objetivos (de la banda criminal).

Antes de entrar al estudio de la Punibilidad, haremos una breve referencia de la Condicionalidad Objetiva.

Las condiciones objetivas de punibilidad las define el maestro Castellanos Tena como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (60)

Se trata pues, de meros requisitos, circunstancias, datos, que deben darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea un elemento del delito, ya que se presentan en delitos muy excepcionales; como sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de la hacienda pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

(60) Ob. Cit. pág. 271.

1).- PUNIBILIDAD.

En repetidas ocasiones hemos dicho que, consideramos que, dentro de los elementos del delito (Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad), dentro de los cuales corresponde estudiar la imputabilidad, no como elemento del mismo, sino como presupuesto de la culpabilidad. Corresponde ahora el estudio dentro de la dogmática del delito la Punibilidad, no como elemento del delito, sino como una consecuencia directa de ésta, ya que, constituye una amenaza del Estado, de la imposición de una pena, para todo aquel que obre contrariamente a él en forma culpable.

Una conducta es punible porque es delito, más no es delito por merecer una pena, ya que ésta forma parte de la norma penal, pero no del delito; agregando para mayor abundamiento que, existen infracciones que sin ser delitos, son sancionadas con una pena y viceversa.

En ese orden de ideas cabe señalar que, el artículo 7o. del Código Penal define el delito (el acto u omisión que sancionan las leyes penales), la cual ha sido merecedora de acertadas críticas, que van desde que, el precepto en mención no aporta ninguna definición del delito; y en cambio utiliza la pena como un elemento del mismo, sin serlo, ya que ésta es incluida únicamente con fines represivos; por lo que en esas condicio --

nes, se consiguiera innecesaria su definición en el Código Penal.

De lo anteriormente expuesto, confirmamos que efectivamente la punibilidad no es elemento del delito.

Precisada la punibilidad en la dogmática del delito, pasamos a señalar algunos conceptos sobre ésta.

Para Castellanos Tena, la punibilidad "es el merecimiento de penas, presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley". (61)

Para Pavón Vasconcelos "es la pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictada para garantizar la permanencia del orden social". (62)

Ignacio Villalobos, dice que la punibilidad "es justa aplicada en un delito siempre y cuando sea antijurídica y además culpable y la persona que lo cometa es un hombre que está obrando contra la sociedad por egoísmo y culpablemente y que por esto se hace merecedor del reproche y la sanción". (63)

De lo anterior confirmamos que, efectivamente la punibilidad no es elemento del delito, sino la reacción estatal para quien infrinja las normas penales, en forma culpable.

(61) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pág. 267.

(62) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Ob. Cit. pág. 395.

(63) VILLALOBOS IGNACIO. Ob. Cit. pág. 214.

m).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El aspecto negativo de la punibilidad recibe el nombre de Excusas Absolutorias; su presencia impide la aplicación de la pena, aún cuando el delito siga subsistiendo; razón por la que muchos autores señalan que éstas no tienen nada que ver con el delito, diciendo que "las excusas responden a razones de política en materia de penalidad, como es la protección del núcleo familiar, evitación de consecuencias dañosas ulteriores, etc., o sea de política criminal expresada legalmente a nivel de --- aplicación de pena y no de tipicidad ni antijuridicidad, por - esto mismo se estima que su tratamiento corresponde a la teoría de la sanción y no a la del delito". (64)

Las excusas absolutorias solo excluyen la pena al autor, - permaneciendo inalterable el delito mismo.

Al tocar éste tema el maestro Castellanos Tena, dice que las excusas absolutorias "son aquellas causas que dejando --- subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena". (65)

Jiménez de Asúa al referirse a las excusas absolutorias, - asienta que "lo que hacen que a un acto, típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, ---

(64) ZAFARONI EUGENIO RAUL. Teoría del delito. Editorial Edior, - S.A. Editora Comercial, Industrial y Financiera. Impreso en Argentina 1973. pág. 76.

(65) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pág. 271.

por razones de utilidad pública". (66)

Entonces el delito está integrado plenamente, sin embargo, no es punible por razones de conveniencia para la política criminal.

En nuestro Código Penal, se encuentran previstos algunos casos en donde aparecen excusas absolutorias, las cuales nos permitiremos señalar algunas para mayor ilustración.

a).- Excusas en razón del arrepentimiento y la mínima peligrosidad de la conducta realizada por el agente. Artículo -- 375 del Código Penal, solamente para el caso del robo cuyo monto no exceda de diez veces el salario mínimo; además de que, el monto sea restituido por el activo espontáneamente, pague los daños y perjuicios resultantes antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho; y que el robo no se haya ejecutado con violencia alguna; como observamos que la restitución -- espontánea, la cuantía del robo y las circunstancias de comisión del delito, indican mínima temibilidad del activo.

b).- Excusas en razón de la mínima o nula peligrosidad de la conducta realizada por el agente. Artículo 333 primera parte del Código Penal (aborto por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo es resultado de una violación); en el primer caso se estima que, existe una mínima o ninguna temibilidad y que la mujer sufre las consecuencias de su propia --

(66) Ob. Cit. pág. 433.

imprudencia; en el segundo caso, porque no puede imponerse a -
la mujer una maternidad odiosa.

d).- Otras excusas por inexigibilidad de otra conducta. -
Es el caso del artículo 247 fracción IV del Código Penal (fal-
sa declaración de un acusado); 151 del mismo Ordenamiento, ---
respecto a la excusa en favor de ciertos familiares de un dete-
nido, procesado o sentenciado, cuando faciliten su evasión, sin
violencia en las personas o fuerza en las cosas, etc.

LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

Cuando se presente el caso de la unión de tres o más individuos en una asociación o banda, cuyo único objeto de su existencia sea, la de cometer toda clase de delitos, contando para ello de la Organización, para mayor éxito en sus propósitos, desde ese momento en que se encuentra tipificada la conducta en el tipo Asociación Delictuosa, previsto y sancionado en el artículo 164 del Código Penal, los integrantes de la asociación criminal, son acreedores de las penas señaladas en el mismo, y que son: PRISION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS.

Sin embargo, consideramos importante decir que, una vez que, durante el procedimiento penal se halle plenamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los integrantes en su comisión, se impondrán en sentencia definitiva las penas señaladas en el precepto citado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 51 y 52 de ese mismo Ordenamiento; es decir dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y Tribunales, aplicarán las sanciones establecidas en cada delito, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del sentenciado.

La propia naturaleza del delito, permite que la penali -

dad mencionada anteriormente sea independiente de aquélla que resulte por la comisión de los delitos perpetrados, ya que, -- en el mundo fáctico, ésta figura jurídico penal, siempre aparece ejecutada junto con otros delitos.

Las excusas absolutorias, definitivamente no operan en el delito a estudio.

CAPITULO IV.- FORMAS DE APARICION Y CONCURSO

- a).- Consumación
- b).- Tentativa
- c).- Concurso Ideal
- d).- Concurso Real

- Forma de aparición y concurso en el delito de --
Asociación Delictuosa.

a).- CONSUMACION.

Antes de tratar lo relacionado con la ejecución del delito, consideramos pertinente, para los efectos de este tema, -- hacer una breve referencia del Iter Criminis.

Entendemos por ITER CRIMINIS, el lapso comprendido, entre la concepción o nacimiento de la idea criminosa y su realización total objetiva. Este proceso es propio de los delitos dolosos o intencionales, no así de los imprudenciales o culposos, en vista de que éstos, insistimos, se ejecuta el delito -- por falta de cautela o precauciones debidas en la conducta -- inicial del autor, la que es lícita; en consecuencia el delito culposo empieza a vivir con la ejecución misma.

El ITER CRIMINIS, comienza desde que el delito aparece -- como idea, hasta que se agota en la realidad; por lo que en -- ese orden, el delito comprende dos fases; una interna y otra -- externa.

La fase interna abarca tres etapas;

La idea criminosa.- En la mente del activo surge la idea -- de cometer un delito, la cual puede ser acogida o desairada; -- si permanece en la mente, la idea criminosa es reflexionada.

Deliberación.- La idea criminal se medita, se consideran sus pro y contra; si la idea resulta triunfante surge la,

Resolución.- Es la determinación del individuo consistente en llevar a cabo su idea criminal.

La fase interna no es punible, en virtud de que el Derecho Penal sanciona conductas en cualquier forma en que se manifieste, más no ideas o pensamientos.

La Fase externa, comprende tres momentos:

Manifestación.- Surge en el mundo fáctico la idea criminal.

Preparación.- Son aquellos actos preparatorios, encaminados a la ejecución del delito, en los cuales no se puede apreciar su vinculación con el delito. Se trata de un momento intermedio entre la manifestación y ejecución del delito.

Ejecución.- Es el momento de realización del delito, el cual puede revestir dos aspectos; consumación y tentativa.

a) CONSUMACION.

Delito consumado, es aquel en el cual se colman y reúnen-

todos los elementos g nericos y espec ficos del delito.

Carranc  y Trujillo, se ala que el delito esta consumado -- "cuando todos los elementos constitutivos, seg n el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado". (1)

"El delito es consumado, cuando el hecho concreto responde exactamente y completamente al tipo abstracto delineado por la ley en una norma incriminadora especial". (2)

Cuello Cal n, apunta al respecto, el delito se consuma -- cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecuci n del delito y se han lesionado efectivamente el bien jur dico protegido. (3)

Entonces el delito, llega a culminarse con su consumaci n.

b) TENTATIVA.

Otra forma en que puede manifestarse el delito al momento de su ejecuci n, es la tentativa.

Por tentativa se entiende, todos aquellos actos ejecutivos encaminados a la consumaci n del delito, el cual no se lle

(1) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. p g. 464.

(2) ANTOLISEI FRANCESCO. Ob. Cit. p g. 342.

(3) CFR. CUELLO CALON EUGENIO. Ob. Cit. p g. 536.

va a cabo, por causas ajenas al sujeto. (4)

Por tentativa, señala Luis Jiménez de Asúa, se entiende -
"La ejecución incompleta de un delito". (5)

Para Ignacio Villalobos, tentativa es "todo acto externo-
que se encamine a la realización de un tipo penal". (6)

Entendemos por tentativa, la realización por parte del --
activo, de actos de ejecución tendientes a la realización de -
un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas al
ejecutor.

La tentativa se difiere de los actos preparatorios; en --
que, la primera, los actos de ejecución se realizan dentro del
ámbito del tipo; en cambio, los actos preparatorios, no hay --
todavía un principio de violación a la norma penal.

Nuestro Código Penal, regula la tentativa en la siguiente
forma:

Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolu -
ción de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conduc -
ta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo,
si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del ---
agente.

(4) CFR. CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. pág. 279.

(5) JIMENEZ DE ASUA LUIS. Ob. Cit. pág. 474.

(6) Ob. Cit. pág. 460.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado en que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omisiones que constituyan por sí mismos delitos.

Del artículo transcrito se desprende que, para la sanción de la tentativa punible, se estará de acuerdo a lo dispuesto por el precepto que a continuación citamos.

Artículo 63.- A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera de imponer de haberse consumado el delito, salvada disposición en contrario.

De lo anterior, observamos que, la tentativa es sancionada más benévolamente que los delitos consumados, en virtud de que, en la primera además de infringir una norma penal, se ponen en peligro los bienes tutelados por la misma; en cambio en el delito consumado, se viola la norma penal y se lesionan los bienes jurídicos protegidos por ella.

FORMAS DE TENTATIVA.

Se habla de tentativa acabada o delito frustrado. El actor lleva a cabo todos los actos de ejecución idóneos para la perpetración del delito, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. La ejecución es completa, lo que no se realiza es el resultado.

Tentativa inacabada o delito intentado. La ejecución de los actos tendientes a la comisión del delito es incompleta, es decir no se realizan todos los actos necesarios para llegar al objeto delictuoso deseado.

No hay tentativa en: El delito imposible, ya que no se produce resultado delictuoso por inidoneidad de los medios empleados, por inexistencia del objeto del delito, o por imposibilidad material.

Tanto en la tentativa acabada o frustrada, como en la tentativa en el delito imposible, no se produce resultado delictuoso alguno, por causas ajenas a la voluntad del agente; pero en éste último por ser imposible, por falta de objeto jurídico.

Delito Putativo o Imaginario. No hay infracción a la norma penal, por imposibilidad jurídica, ya que la norma penal no existe; por lo tanto, al no haber delito, no puede ser punible en grado de tentativa ni de aparente consumación.

CONCURSO DE DELITOS.

Se da el nombre de concurso de delitos, cuando el sujeto-activo del delito, mediante una o varias conductas produce varias infracciones penales.

A veces el delito es producto de una sola conducta; pero a veces suelen ser múltiples las lesiones jurídicas, ya sea -- con unidad en la acción o mediante varias acciones; es así --- como los resultados son cometidos por un sólo individuo, sobre quien recae la responsabilidad penal de los mismos.

CLASE DE CONCURSO DE DELITOS:

a) CONCURSO IDEAL.

El concurso ideal o formal se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, es decir mediante una sola acción u omisión del sujeto activo, se producen dos o más infracciones penales, dos o más lesiones jurídicas.

Nuestro Código Penal regula el concurso ideal o formal en la forma que continuación se cita:

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola-conducta se cometen varios delitos.

Artículo 64, primer párrafo.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

b). CONCURSO REAL.

El concurso Real o Material aparece cuando un mismo sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, ya sea que se trate de infracciones semejantes o de tipos diversos, siempre y cuando no haya recaído sentencia a alguno de ellos.

Esta forma jurídica se encuentra prevista y sancionada en el Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 18.- ... Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 64, segundo párrafo.- En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

FORMA DE APARICION Y CONCURSO EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

El delito tipificado en el artículo 164 del Código Penal, al igual que los delitos dolosos recorre el proceso del iter - criminis, tanto en fase interna como externa.

El delito en comento, nace primeramente como idea en la mente del activo, reflexiona las ventajas y desventajas que -- produciría su comisión, entrando desde luego en ésto, los valores morales, religiosos y sociales del sujeto, que de alguna manera podrían frenar sus propósitos, no obstante lo cual, el sujeto decide formar o participar en una asociación criminal.

Una vez que, el activo decide llevar a cabo sus fines, -- manifiesta exteriormente su idea o pensamiento, lo cual entre otros casos, podría manifestarse en, invitar a otro u otros -- sujetos a participar en sus planes; los cuales, una vez que -- acuerdan voluntariamente formar una asociación o banda, organizada para delinquir, tipifican el delito a estudio, en virtud de que, desde ese instante se colan los elementos constitutivos del delito Asociación Delictuosa, es decir: a) Participación de tres o más individuos; b) en una asociación o banda; y, c) organizada para delinquir.

En ese orden de ideas, el momento consumativo del delito-

asociación delictuosa, radica en el sólo hecho de acordar voluntariamente tres o más sujetos, participar en una asociación o banda, cuyo único fin sea cometer delitos en forma determinada.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que en el delito de Asociación Delictuosa no es dable la tentativa.

Ahora bien, por lo que respecta al concurso de delitos, no obstante que para la configuración del delito previsto en el artículo 164 del Código Penal es suficiente el acuerdo de participar en una asociación de esa naturaleza, es decir, con la mera conducta del agente se produce la lesión al orden jurídico; también lo es que, en los delitos cometidos por la banda, ya consumados o en grado de tentativa, si cabe hablar de concurso de delitos Real o Material; cuya sanción se aplicará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 segundo párrafo del Código Penal, e independientemente de la pena que prevee la ley penal para el delito de Asociación Delictuosa.

Lo anterior se basa, en las repetidas actuaciones delictuosas que pudiera cometer la asociación criminal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Hay asociación siempre que varias personas --- aparecen unidas para un fin común; pudiendo acontecer que sus fines sean ilícitos, estando en presencia entonces de la --- figura típica Asociación Delictuosa, prevista en el artículo-164 del Código Penal.

SEGUNDA.- La Asociación Delictuosa requiere la partici- pación de tres o más personas organizadas para cometer toda - clase de delitos.

TERCERA.- Los elementos materiales constitutivos de una- Asociación Delictuosa son: a) Tomar participación en una aso- ciación o banda; b) formada por tres o más individuos; y, c)- organizada para delinquir.

CUARTA.- La participación en una asociación criminal --- implica un acuerdo previo de sus integrantes para actuar por- y para ella.

QUINTA.- El objeto de la banda ha de ser cometer toda - clase de delitos, pues es lo que la va a diferenciar de la -- participación delictuosa.

SEXTA.- La organización de la asociación criminal, puede

revestir cualquier formalidad; la escrita, verbal, con estatutos, con o sin jerarquías, etc.

SEPTIMA.- La asociación delictuosa es un delito formal, ya que se configura por el sólo hecho de asociarse para uelinqvir, independientemente de que se lleguen a realizar sus --- objetivos.

OCTAVA.- La asociación delictuosa es un delito de peli - gro, en vista de que las garantías de seguridad de la comunidad en amenaza de ser dañadas por el grupo de referencia.

NOVENA.- El tipo delictivo que nos ocupa, es un delito - permanente, ya que por su propia naturaleza permite que desde el momento en que se configuren sus elementos constitutivos - se prolonguen en el tiempo.

DECIMA.- Indudablemente que, el delito en mérito es de - comisión dolosa, ya que es necesario que los integrantes de - la banda acuerden voluntariamente formar parte de una asociación, cuyo objetivo sea cometer delitos indeterminados.

DECIMA PRIMERA.- La asociación delictuosa es un delito - plurisubjetivo, en virtud de que el tipo que lo prevee, re -- quiere para su configuración la concurrencia de tres o más - asociados.

DECIMA SEGUNDA.- De la descripción del tipo Asociación-Delictuosa se desprenden como elementos: a) el sujeto activo,- lo forman los sujetos o individuos participantes de la asociación o banda; el sujeto pasivo, lo constituye la Comunidad por encontrarse en peligro de que sus miembros se vean afectados por una asociación de esta magnitud; el objeto jurídico, lo es la Seguridad Pública, encomendada al Estado.

DECIMA TERCERA.- La asociación delictuosa, es un delito de mera conducta, por requerir el tipo un hacer, es decir la participación de los integrantes en la banda.

DECIMA CUARTA.- La tipicidad en el delito a estudio se presentará cuando se colmen sus elementos constitutivos materiales.

DECIMA QUINTA.- Habrá Atipicidad en el delito en comento cuando halla ausencia del número de activos exigidos por el tipo y por falta del elemento subjetivo (dolo específico).

DECIMA SEXTA.- La antijuridicidad en el delito a estudio se presenta cuando una conducta determinada se adecúa perfectamente a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Penal,- infringiendo con ellos la norma penal.

DECIMA SEPTIMA.- La imputabilidad opera cuando los ---- miembros de una asociación o banda posean un mínimo de salud

y desarrollo mental al comento de cometer el delito.

DECIMA OCTAVA.- Operarn como causas de inimputabilidad- en el delito que nos ocupa; la minoría de edad, la sordomu -- dez de nacimiento y el desarrollo intelectual retardado; en - éstos dos últimos casos como intermediarios.

DECIMA NOVENA.- La única forma de culpabilidad dable -- en el delito de asociación delictuosa, es el dolo directo.

VIGESIMA.- La pena aplicable al delito de Asociación -- Delictuosa, es prisión de Seis meses a Seis años y multa de - Cincuenta a Quinientos pesos, la cual es independiente a las- penas correspondientes a los delitos que hubieren llegado a - cometer, ya consumados o en grado de tentativa, las que serán penadas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12, 18, -- 63 y 64 segundo párrafo del Código Penal vigente.

VIGESIMA PRIMERA.- Hay delitos cometidos por una plura - lidad de sujetos, los cuales pueden ser perfectamente dife -- renciados de una asociación delictuosa. Es el caso de una --- asociación con un fin lícito, en cuyo desarrollo llega a co - meterse un delito; el delito cometido por una Muchedumbre; -- el delito cometido en Pandilla; en éstos casos advertimos --- claramente que, no existe previo concierto criminal; no hay - organización para su comisión; se trata de un sólo delito -- cometido sin ni siquiera haber participación delictuosa, no -

obstante que hay una pluralidad de sujetos en su comisión, no se configura el delito de Asociación Delictuosa.

DECIMA SEGUNDA.- El delito de Asociación Delictuosa, --- es muy dable en la actualidad, por tratarse de una consecuencia directa y muy grave, de los problemas económicos por los que atravieza nuestro País; ya que la falta de empleos, de -- recursos económicos, de estudios, principios, desintegración-familiar, etc., hace que el individuo se dedique a la delin -- cuencia agrupada para obtener los medios que cubrirán sus -- necesidades, y no precisamente de que sus integrantes sean -- verdaderos delincuentes.

DECIMA TERCERA.- Al haberse realizado un estudio completo del delito previsto en el artículo 164 del Código Penal -- vigente, definitivamente descartamos la posibilidad de tratar se de una foma de codelinquencia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALMARAZ, José Exposición de Motivos del Código Penal
Promulgado en 15 de diciembre -
de 1929. Parte General.México -
MCMXXXI.
- 2.- ANTOLISEI, Francesco Manual de Derecho Penal
Parte General.Uteha.Argentina -
Buenos Aires 1960.
- 3.- ANTOLISEI, Francesco Manual de Derecho Penal
Unión tipográfica.Editorial ---
Hispano Americana.Buenos Aires,
1960.
- 4.- BORJA, Rodrigo Principios de Derecho Político-
y Constitucional
Editorial Casa de la Cultura --
Ecuatoriana.Quito 1964.
- 5.- BURGOA, Ignacio Las Garantías Individuales
Octava Edición.Editorial Porrúa
México 1973.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Código Penal Anotado
CARRANCA Y RIVAS, Raúl
Editorial Porrúa,S.A. Sexta Edi-
ción.México 1976.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano
Parte General.Décima Tercera --
Edición.Editorial Porrúa. Méxi-
co 1980.
- 8.- CARRARA, Francesco Programa de Derecho Criminal
Parte General.Volúmen I,Edito -
rial Temis,Bogotá, 1956.

- 9.- CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa, México 1984.
- 10.- CUELLO CALON, Eugenio Derecho Penal Tomo I. Parte General. Novena Edición. Editorial Nacional, S.A. 1953.
- 11.- DE P. MORENO, Antonio Curso de Derecho Penal Mexicano Parte Especial. Editorial Jus. México 1944.
- 12.- DE PINA VARA, Rafael Diccionario de Derecho Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1980.
- 13.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo I, Correspondiente a la letra A. Editorial Bibliográfica Argentina.
- 14.- ESCIPION SIGHELE La Muchedumbre Delincuente Ensayo de Psicología Colectiva. Traducción P. Dorado. Madrid.
- 15.- FERRI, Enrique Principios de Derecho Criminal. Delincuente y Delito en la Ciencia, en la Legislación y en la Jurisprudencia. Traducción por José Arturo Rodríguez Muñoz. Primera Edición. Editorial Reus (S.A.) Madrid 1933.
- 16.- FRANCO GUZMAN, Ricardo Delito e Injusto Formación del concepto de Antijuridicidad. México 1950.
- 17.- GOMEZ, Eusebio Tratado de Derecho Penal Tomo V. Tucuman 826. Buenos Aires. 1941.

- 18.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco El Código Penal Comenta-
do
Precedido de la Reforma de
las Leyes Penales en Méxi-
co.Palabras preliminares -
de Emilio Pardo Aspe. Méxi-
co 1974.
- 19.- JIMENEZ DE ASUA, Luis La Ley y el Delito
Principios de Derecho Pe -
nal.Editorial Sudamerica -
na.Buenos Aires 1961.
- 20.- JIMENEZ DE ASUA, Luis Tratado de Derecho Penal
El Delito.Tomo III.Tercera
Edición actualizada.Editorial
Lozada.
- 21.- JIMENEZ HUERTA, Mariano Crímenes de Masa y Críme -
nes de Estado
Notas preliminares de Luis
Garrido de la Academia Me-
xicana de Derecho Penal. -
Número 8. Cuadernos Crimi-
nalía. México,D.F. 1941.
- 22.- JIMENEZ HUERTA, Mariano Derecho Penal Mexicano
Tomo V.Editorial Porrúa. -
México 1983.
- 23.- JIMENEZ HUERTA, Mariano La tipicidad
Editorial Porrúa,S.A. Méxi-
co,D.F. 1955.
- 24.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio Teoría de los Agrupamien -
tos Sociales
Tercera Edición.Editorial-
Porrúa.México 1974.
- 25.- MEZGER, Edmundo Tratado de Derecho Penal
Tomo I.Editorial Revista -
de Derecho Privado.Madrid.
- 26.- PAVON VASCONCELOS, Francisco Manual de Derecho Penal Me
xicano
Tercera Edición.Editorial-
Porrúa.México 1974.

- 27.- PHILIPPE, Robert Las bandas de Adolescentes
STUDIVM. Ediciones Bailen 19.
Madrid.
- 28.- PORTE PETIT CANDAUDAP,
Celestino Apuntamientos de la Parte Ge-
neral de Derecho Penal
Tercera Edición. Editorial Por-
rúa. México 1977.
- 29.- PORTE PETIT CANDAUDAP,
Celestino Importancia de la Dogmática -
Jurídico Penal
Primera Edición. Impreso por -
gráfica Panamericana S. de R.
L. México 1954.
- 30.- PORTE PETIT CANDAUDAP,
Celestino Evolución Legislativa Penal -
en México
Editorial Jurídica Mexicana -
México 1965.
- 31.- RECASENS SICHES, Luis Tratado General de Sociolo --
gía
Décima Octava Edición. Editor-
ial Porrúa. México 1980.
- 32.- REINHART, Maurach Tratado de Derecho Penal.
Traducido por Juan Córdoba --
Roda. Ediciones Ariel. Barcelo-
na 1962. Vol. I.
- 33.- SABATER, Antonio Juventud Inadaptada y Delin -
cuenta
Editorial Hispano Europea. --
Barcelona. España.
- 34.- VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano
Parte General. Tercera Edición
Editorial Porrúa. México 1975.
- 35.- CAVALLO VINCENZO Derecho Penal Contemporáneo
Seminario de Derecho Penal. -
Suma y Análisis. Número 11. --
diciembre de 1965. México.
- 36.- MIDDENDORFF WOLF Criminología de la Juventud
Ediciones Ariel, Barcelona.

37.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl.

Teoría del Delito
Editorial Edior, S.A. Editora
Comercial, Industrial y Fi --
nanciera. Impreso en Argenti
na 1973.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código Penal de 1871.
- 4.- Código Penal de 1929.
- 5.- Código Penal de 1931.
- 6.- Códigos de Procedimientos Penales.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8.- Ley Federal del Trabajo.
- 9.- Proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1941.
- 10.- Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.
- 11.- Proyecto del Código Penal del INACIPE de 1983.

I N D I C E

Págs.

- INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO I.- DELITO</u>	
a).- Definición en la Doctrina	4
b).- En la Legislación Mexicana	11
c).- Elementos	15
d).- Clasificación	20
- El delito de Asociación Delictuosa en la Legislación - Mexicana	26
- Elementos Esenciales Constitutivos Especiales del de - lito de Asociación Delictuosa	33
- Clasificación del delito de Asociación Delictuosa	41
<u>CAPITULO II.- ASOCIACION DELICTUOSA</u>	
a).- Asociación	48
b).- Muchedumbre	59
c).- Pandillerismo	65
d).- Banda	69
<u>CAPITULO III.- ANALISIS JURIDICO PENAL DEL DELITO DE ASO - CIACION DELICTUOSA.</u>	
a).- Tipo	80
- El Tipo Penal denominado Asociación Delictuosa	86
- Clasificación del Tipo Asociación Delictuosa	89
b).- Conducta	90
c).- Ausencia de Conducta	98

- El elemento objetivo en el delito de Asociación Delictuosa.	
- Ausencia de conducta en el delito de Asociación Delictuosa	102
d).- Tipicidad	104
e).- Ausencia de Tipicidad	107
- La tipicidad en el delito de Asociación Delictuosa.	
- Atipicidad en el delito de Asociación Delictuosa	109
f).- Antijuridicidad	111
g).- Causas de Justificación	115
- La Antijuridicidad en el delito de Asociación Delictuosa	122
- Las Causas de Justificación en el delito de Asociación Delictuosa.	123
h).- Imputabilidad	124
i).- Inimputabilidad	127
- La Imputabilidad en el delito de Asociación Delictuosa.	
- La Inimputabilidad en el delito de Asociación Delictuosa	131
j).- Culpabilidad	134
k).- Inculpabilidad	144
- La Culpabilidad en el delito de Asociación Delictuosa	
- La Inculpabilidad en el delito de Asociación Delictuosa	150
l).- Punibilidad	154
m).- Excusas absolutorias	156
- La Punibilidad y Excusas absolutorias en el delito de Asociación Delictuosa	159

CAPITULO IV.- FORMAS DE APARICION Y CONCURSO.

a).- Consumación	162
b).- Tentativa	164
c).- Concurso Ideal	168
d).- Concurso Real	169
- Forma de aparición y concurso en el delito de Asociación Delictuosa	170
CONCLUSIONES	172
BIBLIOGRAFIA	177
INDICE	183